



**AÑO 3 N° 8**  
**MAYO-AGOSTO 2025**

# **PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CASO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN INJUSTA DE LA LSS, EN PERJUICIO DE UN ASEGURADO. Mtro. Leonardo Martínez Sampayo**

**LAS EMPRESAS MINERAS Y LOS ENTORNOS LABORALES SEGUROS Y SALUDABLES (IMSS ELSSA)  
Mtro. Martín Cruz González**

**AMPARO DIRECTO DT-1282/2023 EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DE NOVENO CIRCUITO: OPORTUNIDAD PARA DESECHAR DEMANDAS POR PARTE DEL TRIBUNAL LABORAL.  
Mtro. Iván Zamora Carmona**

**CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA OIT EN MATERIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Dr. Jacinto García Flores**

**REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DEL INFONAVIT.  
Mtra. Nora Isabel Anguiano Guerrero**

**LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LAS LEYES SECUNDARIAS Y LA JURISPRUDENCIA.  
Lic. J. Máximo Ponce de León F.**

# REVISTA PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, año 3 número 8, mayo-agosto de 2025, es una publicación cuatrimestral, editada, publicada y distribuida por el Colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social en Puebla (CAMDSSP), con domicilio ubicado en la avenida 7 Poniente número 503-203, Colonia Centro, Código Postal 72000, Puebla, Pue. Teléfono 2222520962 y correo electrónico: presenteyfuturodelaseguridadsocial@hotmail.com

Editor responsable: Dr. Jacinto García Flores, correo electrónico: garflor@yahoo.com

Reserva de derechos al uso exclusivo ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor No. 04-2024-053113523600-102 y Número ISSN asignado: 3061-7111.

## **Política editorial y aspectos legales**

Los autores conceden de manera expresa a la revista PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a sus responsables la autorización para publicar y reproducir los materiales que han entregado para tal efecto.

Las opiniones expresadas por los autores de los artículos publicados en esta revista, son de su exclusiva responsabilidad, no reflejan la postura del CAMDSSP, ni la de los directivos de la revista, ni de las personas que la dirigen o arbitran, por lo que los relevan de toda responsabilidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del CAMDSSP.

## **Portada**

Elaboración propia con base a imágenes tomadas de internet no sujetas a derechos de autor y fotografías propias de la revista.

## **Director:**

Dr. José Manuel Lastra Lastra

## **Consejo Arbitral**

Dr. Jacinto García Flores

Dra. Linda Laura Silva Ambriz

Dr. Juan Manuel Contreras Méndez

Mtra. Ana Lilia Silva Ambriz

## **Consejo Editorial**

Mtro. Francisco Manuel Méndez Ferrer

Mtra. María Luisa Flores Hernández

## **Edición**

Mtra. Estefani Moreno Vázquez

# **COLEGIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO Y SEGURIDAD SOCIAL EN PUEBLA**

## **Historia**

El Colegio de la Academia Mexicana de Derecho y Seguridad Social en Puebla surge por la necesidad de contar en el Estado con una institución que fomente la constante capacitación y desarrollo de profesionales dedicados al derecho y la seguridad social, buscando la divulgación del conocimiento para el gobierno, empresas y trabajadores.

Se establece formalmente el 29 de enero de 2015 bajo la dirección del Doctor en Derecho Jacinto García Flores.

## **Misión**

Desarrollar y promover la seguridad social mediante la constante capacitación a miembros, empresas, trabajadores, gobierno y demás instituciones que lo requieran.

## **Visión**

Ser el órgano colegiado líder de profesionales en seguridad social, con reconocimiento nacional para consolidar la excelencia de sus miembros que reflejen beneficios para la sociedad.



## ÍNDICE

### Editorial

Caso práctico de Seguridad Social. La interpretación y aplicación injusta de la LSS, en perjuicio de un asegurado.

*Mtro. Leonardo Martínez Sampayo*

1

Amparo directo DT-1282/2023 emitido por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Noveno Circuito: oportunidad para desechar demandas por parte de tribunal laboral.

*Mtro. Iván Zamora Carmona*

16

Reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT.

*Mtra. Nora Isabel Anguiano Guerrero*

37

Las empresas mineras y los entornos laborales seguros y saludables (IMSS – ELSSA).

*Mtro. Martín Cruz González*

45

Convenios fundamentales de la OIT en materia del Trabajo y Seguridad Social.

*Dr. Jacinto García Flores*

52

*La supremacía constitucional, las leyes secundarias y la jurisprudencia.*

*Lic. J. Máximo Ponce de León F.*

64

# EDITORIAL

El derecho de la seguridad social tiene que responder a la dinámica social que el mundo en general y México en particular vive para preservar la salud física y mental de las personas trabajadoras, que hoy, al amparo de la cuarta revolución industrial, es más susceptible de deteriorarse a diferencia de lo que ocurrió en las anteriores, a ello obedece que el Estado ha implementado una serie de acciones para lograr dicha prevención, tal como se aprecia en los siguientes eventos.

1. La reducción de la jornada de trabajo de 48 a 40 horas, lo que a decir del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se instaurará de manera paulatina, para que a partir de enero de 2030 sea realidad en todo el país.

2. La iniciativa de ley que obliga a los patrones a proporcionar líquidos a las personas trabajadoras durante la duración de la jornada de trabajo, derivada del Convenio 120 de la OIT, pero que no se encuentra establecida en la LFT, salvo para los trabajadores del campo y a la que se ha denominado "Ley vaso de agua".

3. El 7 de febrero de 2025, se presentó por parte de la Presidenta de la República la Reforma a la Ley del ISSSTE en materia de fortalecimiento del financiamiento de la Institución y derecho a la vivienda para las personas trabajadoras al servicio del Estado, que buscaba establecer que las cuotas y aportaciones del seguro de salud se realizaran sobre el salario integrado cuando rebasara las 10 UMAS, a fin de captar mayores recursos para que el ISSSTE financie la prestación de servicios médicos en todas sus unidades. La presión social ejercida en su contra la obligó a retirar dicha iniciativa el 19 de marzo del mismo año, lo que no es frecuente en nuestro medio.

Asimismo, nos llena de orgullo que en este número se continúe con la publicación de artículos que corresponden a nuestros asociados e invitados, miembros destacados a nivel local y nacional en los diferentes temas inherentes a la seguridad social, a saber: 1. Caso práctico de seguridad social. La interpretación y aplicación injusta de la LSS en perjuicio de un asegurado. 2. Amparo directo DT-1282/2023 emitido por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Noveno Circuito: oportunidad para desechar demandas por parte de tribunal laboral. 3. Reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT. 4. Las empresas mineras y los entornos laborales seguros y saludables (IMSS – ELSSA). 5. Convenios fundamentales de la OIT en materia del Trabajo y Seguridad Social. 6. La supremacía constitucional, las leyes secundarias y la jurisprudencia.

Reiteramos, estos productos que se entregan a la sociedad para conocimiento y divulgación de la Seguridad Social, a todos los que participamos en su generación, nos llena de orgullo.

En horabuena.



**Caso práctico de  
Seguridad Social.  
La interpretación y  
aplicación injusta de la LSS,  
en perjuicio de un  
asegurado**

**Mtro. Leonardo  
Martínez Sampayo**

# **Caso práctico de Seguridad Social. La interpretación y aplicación injusta de la LSS, en perjuicio de un asegurado.**

*Mtro. Leonardo Martínez Sampayo<sup>1</sup>*

**SUMARIO.** Resumen. Abstract. Palabras clave. Key words. 1. Introducción. 2. Planteamiento del problema. 3. Negativas injustas. 4. Queja ante la CNDH. 5. Resolución de Pensión, ilegal y contradictoria. 6. Recurso de Inconformidad. 7. Incumplimiento de la resolución. 8. Segunda Queja ante la CNDH.

## **Resumen**

En este trabajo se aborda un caso real en el que un asegurado solicitó *cuatro* veces al Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada, y en principio no fue concedida, sino hasta que presentó una queja ante la CNDH. Después se la otorgaron, pero parcialmente.

## **Abstract.**

This work addresses a real case in which an insured person requested an old-age unemployment pension from the Mexican Social Security Institute four times, and in principle it was not granted, until he filed a complaint with the CNDH. Later they granted it to him but partially.

**Palabras clave:** Caso práctico. Seguridad Social.

**Key words:** Case Study. Social Security.

---

<sup>1</sup> Mtro. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

## 1. Introducción

En el caso que se comenta, por razones obvias, se omite el número de seguridad social y el nombre del asegurado, ahora pensionado, al que identificaremos con el nombre de **Abelino Basilio Casanova**. Las fechas de los hechos, así como las diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que intervinieron en el asunto en cuestión, son verdaderas.

## 2. Planteamiento del problema

El 26 de noviembre de 2020 **Abelino Basilio Casanova** fue dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social. A esa fecha, tenía 58 años y 8 meses de edad; y un total de 1855 semanas de cotización reconocidas por el Instituto, por lo que se encontraba en periodo de conservación de derechos.

En ese intervalo, demandó a la Afore XXI Banorte, S.A. de C.V., la devolución del saldo del Seguro de Retiro 97. La Junta Especial Número Quince de la Federal de

Conciliación y Arbitraje, de la Ciudad de México, mediante Laudo del 14 de marzo de 2022, emitido en el expediente laboral 0221/2021, ordenó a la Afore XXI Banorte, entregara al asegurado la cantidad de \$363,125.94 correspondiente al SAR 97, -ya que el SAR 92 se lo habían entregado antes-. Dicha cantidad de cualquier manera le sería entregada por la aludida Afore, al concluir el trámite de su pensión de cesantía en edad avanzada y obtener la resolución de pensión. En el caso, solamente adelantó la entrega de ese recurso con la acción legal (demanda laboral) que promovió.

El 21 de marzo de 2022 al llegar a 60 años de edad, ya reunía los tres requisitos establecidos en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS-97), para pensionarse por cesantía en edad avanzada, que son:

- I. **Estar privado de trabajo remunerado.** Desde el 26 de noviembre de 2020, causó baja en el régimen obligatorio del Seguro Social.

- II. **Tener 60 años de edad.** El 21 de marzo de 2022, cumplió los 60 años de edad.
- III. **Acreditar un mínimo de 1000 cotizaciones semanales.** En la constancia de semanas cotizadas y reconocidas por el IMSS, del 27 de febrero de 2023, el Instituto reconoce al asegurado 1855 cotizaciones semanales. (Las 1000 cotizaciones semanales, son las establecidas en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ‘DOF’ de 16 de diciembre de 2020).

*Primera solicitud.* Por tener su residencia en la Ciudad de México, acudió al área de prestaciones de la Unidad de Medicina Familiar 4, dependiente de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte, Delegación Sur del IMSS y solicitó la pensión de cesantía en edad avanzada, por cumplir, con los tres requisitos legales para ello. El 6 de julio de 2022, con el Folio No.

1657119393487724312684, se “Desecho el Trámite de Pensión”; indicándole que: “Por las características del trámite no es posible continuar con su solicitud. La solicitud de Certificación solicitada fue enviada al Módulo de Control Interno para su análisis y corrección (en su caso) de la cuenta individual, lo cual se informará cuando se encuentre concluido para su certificación. La solicitud presentó un problema en su cuenta individual. En Proceso de Trámite Judicial. Debe acudir a la Afore”, (sic). Hasta aquí la leyenda. Lo cierto es que se trató de una artimaña dilatoria, puesto que su cuenta individual de retiro reportaba un saldo de **\$880,923.92 (Ochocientos ochenta mil, novecientos veintitrés pesos 92/100 Moneda Nacional)**; no existía ningún proceso jurisdiccional en trámite, ya que el laudo laboral estaba firme y la Afore XXI Banorte había entregado lo correspondiente al SAR 97, antes de que solicitará la pensión. Ante esa negativa inadmisibile surgen las siguientes interrogantes: ¿Acaso se trató de

un capricho del personal adscrito al Módulo de Control Interno de la Coordinación de Pensiones? ¿Porque en principio, pretendían que **Abelino Basilio Casanova**, devolviera los \$363,125.94 del SAR 97 que la Afore le entregó en cumplimiento del laudo? ¿Por qué las evasivas, demora y negativa a otorgarle la pensión?

**Segunda solicitud.** El 13 de septiembre de 2022, nuevamente, solicita en el área prestaciones de la misma UMF 4, de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte, la pensión de Cesantía. La citada Subdelegación con Folio No. 1655475270441715768867, desecha por segunda vez, el trámite de pensión, señalando lo siguiente: “El asegurado actualizará sus datos personales en afiliación y vigencia”; -empero no precisa a que datos se refiere-. Al final de esa resolución se indica: “... se dejan a salvo sus derechos para presentar posteriormente la solicitud de pensión, una vez que subsane las circunstancias que dieron origen a la prevención”. Los datos del asegurado en el área de afiliación eran correctos. A esa

fecha, **Abelino Basilio Casanova**, ya residía en San Martín Texmelucan, Pue.

**Tercera solicitud.** Debido al cambio de domicilio, y por residir en el Estado de Puebla, acude al área de prestaciones económicas de la Unidad de Medicina Familiar 11 de San Martín Texmelucan, Pue., dependiente de la Subdelegación Puebla Sur, y por tercera vez, solicita la pensión de cesantía. Sin embargo, con el Folio No. 1671641787457808309334 de 21 de diciembre de 2022, se desecha una vez más su solicitud, bajo el argumento siguiente: “**El asegurado no cuenta con recursos para continuar con el trámite de pensión**”. Lo anterior a pesar de que su estado de cuenta de la Afore XXI Banorte reportaba un saldo, como antes se mencionó, de **\$880,923.92**.

**Cuarta solicitud.** El 23 de enero de 2023, por cuarta ocasión, de manera injusta desechan el trámite de la pensión, ahora con el Folio No. 1674498323080823191917, con el cual se le notifica “**El asegurado no cuenta con recursos**

**suficientes para continuar con el trámite de pensión**". Cabe destacar dichas afirmaciones fueron temerarias y falsas, toda vez que en el **"Estado de Cuenta de la Afore XXI Banorte"** que comprende el periodo del 1° de septiembre de 2022 al 26 de febrero de 2023, (expedido en ésta última fecha), se advierte que en la **"Subcuenta de Cesantía y Vejez"** el asegurado tiene un **saldo final de \$880,923.92**; que en su caso, es el dinero que la Afore XXI Banorte debe transferir al Gobierno Federal a través del IMSS, una vez concedida la pensión, puesto que, el asegurado en cuestión, en apego a los artículos Tercero, Cuarto y Undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, decide optar por los beneficios de la Ley del Seguro Social anterior, es decir, la publicada en el DOF el 12 de marzo de 1973.

Al respecto, para mayor claridad se transcriben los preceptos transitorios antes aludidos.

**"TERCERO.** Los asegurados inscritos con

*anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento*".

**"CUARTO.** Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga".

**"UNDECIMO.** Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de

*entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley”.*

Es conveniente resaltar que el asegurado **Abelino Basilio Casanova**, se encontraba en los supuestos previstos en las disposiciones legales antes transcritas, toda vez inició su carrera laboral en el año 1982, por lo que cotizó al IMSS durante la vigencia de las Leyes del Seguro Social de 1973 y 1997; cumpliendo con los requisitos para obtener la pensión durante la vigencia de la segunda Ley. Por ese motivo, tiene derecho a elegir el esquema de pensión de la LSS de 1973.

**Queja ante la CNDH.** Ante la reiterada negativa de diversas autoridades del Instituto, del nivel central y de la Delegación Estatal del Seguro Social en Puebla, entre ellas, la Coordinación de Pensiones; el Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur; el Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas y la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo y Prestaciones Económicas y Sociales, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, a conceder la pensión, no obstante cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, el 30 de octubre de 2023, presenta una queja ante esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la flagrante y reiterada violación a sus derechos humanos fundamentales consistente en la obtención de un medio de subsistencia que es la pensión de cesantía, toda vez que durante más de año y medio de solicitar la pensión, siempre obtuvo negativas, violándose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 de la Ley

del Seguro Social. Así, gracias a la intervención de la CNDH, logró ser escuchado, atendido y favorecido con la pensión reclamada, aun y cuando no le pagaron los veintiún meses que le correspondían.

***Se concede la Pensión.*** Por quinta vez firma una solicitud de pensión, pero esta ocasión fue procedente. El 26 de diciembre de 2023, el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur, emite la Resolución de Pensión Folio No. 17036022692681033294832, con reconocimiento de 1855 semanas de cotización; un salario promedio de \$1,997.21; y le concede la pensión de cesantía al 75% de la pensión de vejez. Dicha resolución se le notificó el día 28 de diciembre de 2023, fecha en la que firma el “Documento de Elección de Régimen” y elige el régimen de pensiones contenido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, por así convenir a su interés.

***Pago de pensión incompleto.*** En la citada resolución de pensión, se advierte que solamente le pagaron el equivalente a un año

retroactivo, o sea solamente le pagaron 12 meses, de enero a diciembre de 2023, cuando en realidad le debieron en cubrir el importe correspondiente a 21 meses de pensión, toda vez que desde el 21 de marzo de 2022 en que cumple los 60 años de edad, al 21 de diciembre de 2023, son los 21 meses. En ese tenor el pago de la pensión al igual que las asignaciones familiares por su esposa e hija deben ser a partir del 21 de marzo de 2022 y hasta el 21 de diciembre de 2023; sin embargo, no sucedió así, ya que la resolución de pensión materia de la controversia, solo contempló los 12 meses del año 2023. En consecuencia, es evidente que el Instituto infringió en contra del asegurado, el artículo 156 de la Ley que ordena que el derecho de la pensión de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requerimientos establecidos en el diverso artículo 154 de la Ley del Seguro Social, requisitos que cumplió desde el 21 de marzo de 2022.

En la resolución de pensión que se comenta, existe una inadecuada

interpretación por parte del jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur, así como la indebida aplicación del artículo 300 de la Ley del Seguro Social, lo cual revela una total falta de discernimiento de la Ley. En la resolución multicitada, en el párrafo 4º del punto “IV. Resolución” se lee: *“Con fundamento en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social vigente, páguese la pensión a partir del año inmediato anterior a la fecha de solicitud en virtud de haber prescrito la obligación del Instituto para pagar las mensualidades anteriores.”* La aplicación de ese numeral es totalmente inexacta, apoyando dicha afirmación en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: El artículo 300 de la Ley del Seguro Social en lo conducente ordena: *“El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas*

*siguientes: I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;...”*. De la sola lectura de ese precepto, se advierte que el párrafo primero solamente se refiere a la reclamación del pago de las prestaciones en dinero derivadas de los “seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales”, pero en ninguna parte hace alusión al derecho de los asegurados para exigir prestaciones económicas del seguro de cesantía en edad avanzada; es decir, que el texto del precepto que se comenta, excluye el derecho de los asegurados para reclamar el pago de las pensiones y asignaciones familiares del seguro de cesantía en edad avanzada. En efecto, es inexacta la interpretación y aplicación que la autoridad hizo del precepto que se comenta, toda vez que no resulta aplicable en el caso, puesto que la prescripción, por una parte, no puede surtir efectos en el ramo de cesantía porque la Ley no lo

establece de esa forma, y por otra parte, la prescripción no puede aplicarse en un asunto en el que aún no había una resolución de pensión, y por consiguiente, tampoco había pago de mensualidad alguna de la pensión; ello no solo transgrede el derecho a recibir la pensión desde el momento en que se cumplen los requisitos contenidos en la ley, sino que causa un estado de indefensión, porque la pensión la solicitó varias veces, y si bien es cierto que no se la otorgaron antes, fue por causas imputables al personal institucional del área de prestaciones económicas, involucrado en el caso y que opera el Sistema de Pensiones (SPES) y por ende al propio Instituto en su carácter de patrón. De ahí que en el caso resulta inaplicable la prescripción debido a que las diversas solicitudes formuladas ante el Seguro Social, interrumpen la figura de la prescripción.

De igual manera la resolución de pensión infringe lo dispuesto en la primera parte del artículo 301 de la Ley de la Materia, que establece: **“Artículo 301. Es**

***inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes...”.*** De lo

anterior se infiere que el derecho a la pensión es inextinguible y para ello debe haber surgido el derecho a la misma, es decir, que se hayan reunido los requisitos que consigna la Ley para el nacimiento del derecho a exigir el pago de una pensión. Para mayor claridad, es conveniente precisar que una cosa es el derecho a recibir una pensión, el cual es inextinguible e imprescriptible; y otra, es el derecho a la prestación en dinero llamada pago de una mensualidad, pues para que ésta exista debe haber previamente una resolución de pensión, la cual solicitó cuatro veces antes de la última solicitud que firmó el 28 de diciembre de 2023 (aunque en la resolución anotaron como fecha de solicitud 26 de diciembre de 2023), hecho que se dio en la ventanilla del

Departamento de Pensiones de la Subdelegación Sur en Puebla.

La propia resolución que se comenta, contradice lo relativo a la aplicación de la prescripción, toda vez que en el primer párrafo del punto “IV. Resolución” contenido en la hoja 2 de la resolución de pensión se afirma: **“De conformidad con los artículos 121, 122, 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, en correlación con la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, Apartado A, fracción VI y Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como de los Acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, ACDO SA2.HCT.250117/26.P.DJ del 25 de enero de 2017 y ACDO.IN2.HCT.290317/72.P.DJ del 29 de marzo de 2017, se**

**otorga la pensión de cesantía en edad avanzada al asegurado con las asignaciones familiares y/o ayuda asistencial que procedan a partir del día 21 de marzo de 2022. Páguese la pensión CESANTÍA EN EDAD AVANZADA a través del Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente”.** El texto que se transcribe es contundente, “pues obliga al IMSS a que otorgue la pensión de cesantía en edad avanzada con las asignaciones familiares que proceden a partir del 21 de marzo de 2022”. Lo anterior ratifica la petición que formuló el asegurado al reclamar el pago de la pensión retroactiva a partir del 21 de marzo de 2022 y hasta el 25 de diciembre de ese año.

#### **Recurso de Inconformidad.**

Ante el evidente abuso de autoridad y las reiteradas violaciones de parte de los funcionarios del IMSS involucrados en el caso, el 18 de

enero de 2024, promueve ante el H. Consejo Consultivo Delegacional, el Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social vigente, en relación con los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y demás relativos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, **en contra de la Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, identificada con el Folio No. 17036022692681033294832, de fecha 26 de diciembre de 2023,** resolución que fue emitida por el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur.

Con fecha 5 de junio de 2024, el Consejo Consultivo Delegacional, emitió Acuerdo CC.PUE Número a-cc.pue.050624/472.C.2, a través del cual resolvió fundado el recurso de inconformidad presentado, para el efecto de que Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur emita una nueva resolución con la finalidad de que se me haga retroactivo el pago de la pensión a partir del 21 de marzo de 2022, al

igual que las asignaciones familiares que corresponden, puesto que cumplió con los requisitos que marca la Ley para el otorgamiento de la pensión.

***Violación al Derecho de Petición.*** El día 27 de junio de 2024, se presenta en el Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur, para entregar un escrito con el cual solicita el pago de las nueve mensualidades de la pensión que le adeuda el Instituto; así como una copia del Acuerdo 050624/472.C.2, dictado en el expediente CC.PUE.046/24, por el Consejo Consultivo Delegacional. Sin embargo, el funcionario se negó a recibir el escrito, argumentando que tenía mucho trabajo, y que, había asuntos más importantes a los cuales daría preferencia, por lo que tardarían en pagarme. Por consiguiente, ante la negativa y flagrante violación al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el “derecho de petición”, el mismo día presenta el escrito en la oficialía de partes de la referida

Subdelegación, tal y como consta en el sello de recibido estampado en el escrito,

El 16 de agosto de 2024, el asegurado le envía a la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada (OOAD) antes Delegación Estatal del IMSS en Puebla, un escrito por medio del cual expone su situación y presenta una queja por falta de pago de las nueve mensualidades de la pensión que le adeudan. No obstante, lo anterior, la delegada hizo caso omiso y no generó instrucciones para cumplir la resolución del Consejo Consultivo, que ella preside. Su pasividad, se interpreta como una **Negativa Ficta**; además de violatoria al citado artículo 8º Constitucional, porque no existió respuesta alguna. A pesar de lo anterior, y de las diversas gestiones realizadas ante las autoridades involucradas del Seguro Social, a la fecha -31 de enero de 2025- no le han pagado las nueve mensualidades que le adeudan.

**Aportaciones del SAR 92 y Retiro 97.** En relación a los recursos del SAR, la Ley del

Seguro Social 97, en su artículo Décimo Tercero transitorio dispone:

***“DECIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:***

***a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.***

***b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se***

***deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.”***

En el artículo antes transcrito, se establece claramente, que los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro (esto es el SAR-92 y Seguro de Retiro 97) serán entregados en una sola exhibición a los asegurados. A pesar de ello, existió resistencia, primero para pagar la pensión, y después, para pagar las nueve mensualidades restantes. Con la acción legal iniciada por el asegurado, solo logró adelantar los tiempos de entrega del SAR 97. Puesto que ese recurso finalmente le sería entregado, tal y como lo mandata el precepto antes comentado.

***Nueva queja ante la CNDH.***  
Luego de transcurrir más de siete meses de la fecha en que el

Consejo Consultivo Delegacional, determinó y confirmó el derecho del asegurado **Abelino Basilio Casanova**, al pago de las nueve mensualidades restantes de la pensión, ante la dilación por parte de las autoridades de la Delegación Estatal en Puebla, en noviembre de 2024, presentan una segunda queja ante la CNDH por la negativa a cumplir la resolución del Consejo Consultivo Delegacional; violar diversas disposiciones de la LSS y negarse a pagar las mensualidades restantes de la pensión.

El hecho de que la autoridad se niegue a pagar los nueve meses de pensión que adeuda resulta contrario al objetivo de la seguridad social que es garantizar el derecho al pago de la pensión. Lo anterior se evidencia también al interpretar y aplicar inadecuadamente, el artículo 300 fracción I de la Ley del Seguro Social, por parte del jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur. Esa situación, resulta radicalmente violatoria de los derechos humanos; además de que es una

manifiesta injusticia; abuso de autoridad, y muestra desconocimiento absoluto de la LSS, la cual transgreden de manera reiterada.

Finalmente, la autoridad garante de los derechos humanos solicitó al IMSS un informe de los hechos aquí descritos, y le requirió al Instituto el cumplimiento de la LSS, así como del acuerdo del Consejo Consultivo Delegacional, so pena de publicar la recomendación correspondiente por incumplimiento a los artículos 154, 155 y 156 de la LSS de 1997. Así las cosas, el 5 de febrero de 2025, el IMSS, a través del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Puebla Sur, le pagó al asegurado **Abelino Basilio Casanova**, los nueve meses de la pensión que tenía pendientes, conjuntamente con las demás prestaciones familiares que le corresponden.

Por último, el asegurado en cuestión tenía otra alternativa para exigir al IMSS el pago de las mensualidades pendientes, que es el juicio ante el Tribunal Federal Laboral, previo trámite ante el

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Al final, aun y cuando el trámite hubiera tardado más tiempo, el resultado sería el mismo, que el Instituto cumpliera con lo estipulado en la LSS y pagara las mensualidades restantes.



**Amparo directo DT-1282/2023  
emitido por el Tribunal  
Colegiado en materia del  
trabajo del Noveno Circuito:  
oportunidad para desechar  
demandas por parte de  
tribunal laboral.**

**Mtro. Iván Zamora Carmona**

# **Amparo directo DT-1282/2023 emitido por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Noveno Circuito: oportunidad para desechar demandas por parte de tribunal laboral.**

*Autor: Mtro. Iván Zamora Carmona<sup>1</sup>.*

**SUMARIO:** 1.- Introducción. 2.- Antecedentes reales, legales y jurisprudenciales. 3.- El derecho de petición y el principio de realidad. 4.- Los amparos indirectos, el criterio de petición sobre petición, y el bucle jurisdiccional. 5.- Requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 899-C fracciones VI y VII de la Ley Federal del Trabajo: oportunidad para evitar la admisión de las demandas. 6.- Conclusión. 7.- Fuentes de información.

## **Resumen.**

El Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el Noveno Circuito, con sede en San Luis Potosí, emitió una directriz procesal respecto de la admisión de demandas en materia de seguridad social; criterio adoptado por los Tribunales Laborales Federales en esta Entidad Federativa y que, uno de ellos, lo ha aplicado en exceso, deparando perjuicio al derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Abstract.**

The Ninth Circuit Collegiate Labor Court in San Luis Potosí, issued a procedural guideline regarding the admission of social security claims. This criterion has

---

<sup>1</sup> Egresado de la licenciatura y maestría por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP); laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo del 2005 al 2021. Actualmente asesor jurídico federal en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

been adopted by the Federal Labor Courts in this state, and one of them has applied it excessively, resulting in harm to the human right to petition established in Article 8 of the Political Constitution of Mexico.

**Palabras clave:** Criterios, petición, pensión, tribunales.

**Key words:** *Criteria, petition, pension, courts.*

## 1.- Introducción.

El pasado 03 de febrero del corriente, cumplí veinte años como litigante en materia laboral y de seguridad social.

A lo largo de este tiempo he tenido la oportunidad de transformarme como abogado litigante, empezando por saber cuál era el origen de las pensiones<sup>2</sup>, hasta proponer mediante el recurso de revisión de amparo directo y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Seguro Social (LSS) vigente.

En ese andar he considerado muchos criterios -precedentes- jurisprudenciales, así como aislados, cobrando especial atención el generado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito -San Luis Potosí-, al resolver el amparo directo DT-1282/2023.

En esa ejecutoria resolvió: un escrito simple realizado por cualquier derechohabiente y dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)<sup>3</sup>, donde solicita el otorgamiento de una pensión, es insuficiente para tener por

---

<sup>2</sup> Que, gracias a las clases impartidas por el Dr. Luis Manuel Olivares Estrada (actual director jurídico del Colegio de México), en el posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, supe que el origen de las pensiones no era la ley del seguro social, sino la teoría de los derechos y obligaciones en materia civil.

<sup>3</sup> En plena observancia del derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT), toda vez que si bien demuestra que solicitó por escrito el otorgamiento y pago de una pensión, lo cierto es que esa petición debió realizarla en el formato que, para tal efecto, fue previsto en el acuerdo

ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPE S, dictado por el Consejo Técnico del IMSS.

Es decir: una formalidad administrativa del IMSS frente al derecho de petición libre.

Este criterio trajo consigo una serie de actuaciones procesales que limitaron el derecho humano del acceso a la justicia, especialmente aquel que señala que todo procedimiento deberá ser sencillo para el justiciable; esto especialmente para el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí con sede en San Luis

Potosí<sup>4</sup>, ya que como se demostrará en este análisis, utilizaron este criterio para someter a los derechohabientes a los procesos arcaicos del IMSS.

Todo esto con la finalidad de reunir los requisitos de procedibilidad de los conflictos de seguridad social ante los nuevos tribunales laborales: aportar la solicitud y resolución de pensión.

## **2.- Antecedentes reales, legales y jurisprudenciales.**

Al hablar del tribunal inevitablemente debemos mencionar a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, las cuales gracias a la reforma Constitucional realizada mediante decreto publicado el 24 de febrero del 2017, y la posterior reforma de mayo del 2019 a la LFT, se encuentran en vías de extinción.

Los abogados que tuvimos oportunidad de litigar ante esas

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo para este artículo, lo nombraremos como 'el tribunal'.

autoridades, sabemos que era necesaria una reforma de esa magnitud, en gran medida por los niveles de corrupción y lentitud en los procesos.

Antes de las reformas recientes, el 30 de noviembre del 2012 se publicó el decreto en donde se reformó la ley laboral, con el objeto de reconocer un procedimiento jurisdiccional especial para los conflictos entablados en contra de las instituciones mexicanas de seguridad social: IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y con las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE). Esto visible en los artículos 899-A al 899-G.

Esta reforma tuvo un motivo: el gran número de demandas de las juntas de conciliación eran promovidas en contra del IMSS, convirtiendo a la oficialía de partes de esa autoridad en una ventanilla administrativa del seguro social, ya que era preferible presentar una demanda antes que

acudir a tramitar la pensión de manera administrativa.

Por ello, en noviembre del 2012, se reformó la LFT y tuvo el génesis del artículo 899-C fracción VI, en donde impuso e impone como requisito de procedibilidad, que se adjunte con la demanda, la solicitud de pensión presentada ante el IMSS, o la negativa de esta otorgada por la misma institución.

No fue sino hasta la reciente reforma integral al sistema de justicia laboral que los actuales tribunales laborales señalaron que, de manera *obligatoria*, debíamos y debemos adjuntar esa solicitud o negativa de pensión; criterio que fue confirmado por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal al emitir el siguiente criterio con el rubro:

Registro digital: 2026747. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 42/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia: *CONFLICTOS*

*INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.*

Es decir: si no se exhibe, se desechará la demanda.

### **3.- El derecho de petición y el principio de realidad.**

La Segunda Sala del máximo tribunal del país determinó que desechará la demanda de seguridad social si es que no se adjuntan los documentos de solicitud de pensión, y el otorgamiento o negativa de la misma. Este criterio obligó a *cerrar* las ventanillas administrativas que se habían convertido las juntas.

Es decir: un golpe sobre la mesa en contra de los abogados litigantes y derechohabientes acostumbrados a no ir al IMSS, y el mensaje fue claro: antes de acudir ante una instancia jurisdiccional, debemos concurrir ante la institución de seguridad social a solicitar la pensión.

Los derechohabientes así lo hicieron, encontrando que el IMSS tiene procesos arcaicos que más adelante mencionaremos, pero que concluían con que no aceptaban la solicitud y mucho menos entregan resolución alguna. Ante estas omisiones, tanto derechohabientes como abogados litigantes, decidimos presentar ante el IMSS diversos *escritos libres* solicitando la pensión, petición basada en el artículo 8° de la Constitución, es decir, usando el derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución establece que cualquier persona puede cuestionar a las autoridades, mediante una petición que debe reunir requisitos *mínimos*: por escrito y de manera específica; pero

la Segunda Sala de la Corte determinó que otro de los requisitos es que debe señalarse datos de localización del peticionario para poder informar de la respuesta<sup>5</sup>.

Con estas *peticiones simples*, el IMSS se vio agobiado con tantas que no podían responder en un breve término, como lo señala el precepto constitucional.

Al rescate del IMSS fueron emitidos dos criterios, uno general y otro particular:

La SCJN determinó mediante criterio *general* que el IMSS tiene tres meses para responder la petición de pensión. Si transcurrido ese término no existe respuesta, se configura una negativa ficta a favor del derechohabiente. Esto es visible en el siguiente criterio:

---

<sup>5</sup> Registro digital: 181149. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 98/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 248. Tipo: Jurisprudencia: DERECHO DE

Registro digital: 2026696. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia: *CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.*

Es decir: ese breve término señalado en el artículo 8º de la Constitución se

PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.

delimitó a tres meses; entendiendo que la petición de pensión se equipara al derecho humano señalado en el artículo 8° de la Carta Magna<sup>6</sup>.

El criterio *particular* fue aquel plasmado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo DT-1282/2023; criterio contrario al derecho humano de petición y que estableció que las solicitudes de pensión deben ser presentadas ante el IMSS mediante un formato que el propio instituto tiene y que fue publicado mediante el acuerdo ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPE S, dictado por el Consejo Técnico del IMSS.

El criterio general que es una petición libre, por escrito, respetuosa

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2011948. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 66/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 898. Tipo: Jurisprudencia: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE

y con datos de identificación, fue confrontado con la realidad del IMSS y su sistema de pensiones. Y en aras de coadyuvar a esa institución, en el Noveno Circuito que pertenece a San Luis Potosí, el tribunal colegiado determinó que no debe ser un escrito libre, sino una petición conforme a un formato normado.

¿En dónde se ubica el principio de realidad que actualmente es el estandarte de los tribunales laborales para emitir sus determinaciones?

El principio de realidad fue expuesto por la Ministra Presidenta de la SCJN, Abg. Norma Lucía Piña Hernández, especialmente aplicado al sistema de justicia laboral<sup>7</sup>:

*“...el principio de realidad que permiten deconstruir la actividad*

DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.

<sup>7</sup>

[https://x.com/scjn\\_clips/status/1770499059339395361?s=48&t=SrdUmLX4QaSo\\_IYHs9hepw](https://x.com/scjn_clips/status/1770499059339395361?s=48&t=SrdUmLX4QaSo_IYHs9hepw)

*dogmática y formalista del derecho por una que atiende los contextos en los cuales emergen las realidades que dan pie al derecho laboral...”*

De acuerdo con esta definición, tenemos dos conceptos que llaman la atención:

*Deconstruir:* deshacer analíticamente algo para darle una nueva estructura<sup>8</sup>.

*Dogmas:* el “dogmático del derecho” que se viera en la tesitura de tener que explicar a otros (hacia afuera) el uso de ese término podría, seguramente, aclarar que al mismo no se le debe dar ninguna connotación especial: expresa, simplemente, la circunstancia de que, para el jurista teórico (para el estudioso del derecho), las normas jurídicas son datos que no puede

someter a discusión y, por ello, funcionan precisamente como dogmas, como los puntos de partida a partir de los cuales tiene que operar<sup>9</sup>.

La dogmática jurídica, entonces, es partir del precepto legal como base estricto para poder operar y definir el camino jurisdiccional de una contienda; base que, para los estudiosos del derecho, no debe modificarse.

Por ello, la expresión realizada por la Ministra Presidenta de la Corte tiene un esquema antagónico: deshacer lo estricto para adaptarse a la realidad laboral simple, en este caso procesal.

Y esto tiene lógica, pues el *principio de realidad* establecido en el artículo 685 de la LFT<sup>10</sup>, tiene una íntima relación con el artículo 17

---

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/deconstruir>

<sup>9</sup> Atienza, Manuel, *¿Es dogmática la dogmática jurídica?*; texto ubicado a las 11:12 horas del 19 de junio de 2024 en la siguiente [liga: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/10.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/10.pdf)

<sup>10</sup> Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de

inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que

Constitucional que es el derecho humano al debido proceso: tener acceso a las autoridades para que impartan justicia y, sobre todo, lo que se advierte en el segundo párrafo de ese precepto Constitucional:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”*

Es decir: el principio de realidad se consolida cuando la autoridad privilegia la solución del conflicto frente a formalismos procedimentales; siendo este último el de importancia para analizar.

La deconstrucción del paradigma procedimental fue analizado y

resuelto por la Primera Sala de la Corte, al establecer que el derecho de petición vía redes sociales es un pilar fundamental en el fortalecimiento de la democracia en México, por lo que las peticiones realizadas en redes sociales, especialmente en la plataforma ‘X’ antes ‘Twitter’ en un mensaje directo habilitado por la cuenta a la que se requiere la respuesta, deben ser consideradas como una petición formal en términos del artículo 8° de la Constitución<sup>11</sup>, así como un respaldo convencional.

¿Por qué instar a presentar una solicitud de pensión ante el IMSS, bajo un marco normativo administrativo, si esas peticiones son equiparables a una petición al cobijo del artículo 8° Constitucional?

---

lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

<sup>11</sup> Registro digital: 2028066. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa,

Constitucional. Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785. Tipo: Jurisprudencia: DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

¿Por qué volver complejo en perjuicio del justiciable un derecho básico y simple como lo es pedir?

Como fue manifestado, el objetivo es evitar que los nuevos tribunales laborales sean las ventanillas del IMSS, respecto a solicitudes de pensión<sup>12</sup>. Sin embargo, esto trajo como consecuencia colateral, evidenciar el sistema arcaico del IMSS en temas meramente administrativos y que, a beneficio de algunos tribunales, los han utilizado para un fin: no tener demandas que procesar, especialmente el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí.

#### **4.- Los amparos indirectos, el criterio de petición sobre petición, y el bucle jurisdiccional.**

---

<sup>12</sup> Incluso, a la redacción de este artículo, tengo conocimiento de que propuestas para que los tribunales laborales acepten las solicitudes de pensión en vía paraprocesal. Esto en estricto del artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo.

Un derechohabiente acude al IMSS a reclamar el otorgamiento de una pensión, o la revaloración médica para incrementar la pensión.

Estas prestaciones -reducidas para este análisis-, deben solicitarse mediante unos formatos expedidos por el IMSS; documentos que fueron aprobados por una de las máximas autoridades del IMSS: el Consejo Técnico<sup>13</sup>. Esto en el acuerdo ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPE S.

En este acuerdo fue plasmado un abanico de formatos que tiene el derechohabiente para acceder a alguna prerrogativa del IMSS: solicitud de pensión de incapacidad permanente; solicitud de pensión de invalidez; solicitud de pensión de cesantía en edad avanzada o vejez; solicitud de Pensión de retiro; solicitud de pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez a

<sup>13</sup> Artículo 257 de la LSS. Los órganos superiores del Instituto son: I. La Asamblea General; II. El Consejo Técnico; III. La Comisión de Vigilancia, y IV. La Dirección General.

través de transferencia de derechos IMSS-ISSSTE; solicitud de pensión de viudez; solicitud de pensión de orfandad; solicitud de modificación de pensión por finiquito por contraer nuevas nupcias; solicitud de modificación de pensión por hechos que inciden en el cálculo o en el monto del pago de la misma y por cambio de cuenta bancaria; entre otras.

El derechohabiente acude a la ventanilla de pensiones de la clínica médica de su adscripción, o en la subdelegación que le corresponda. Estando ahí, niegan otorgar la solicitud de pensión bajo argumentos -entre otros-:

- Pensiones de invalidez o de incapacidades permanente parcial: deben dirigirse al área de salud en el trabajo.
- Pensiones de cesantía o vejez: deben llevar sus semanas de cotización impresas.

- Pensiones de viudez y orfandad: deben acompañar la declaración de beneficiarios y la declaratoria de un juez civil-familiar de que son beneficiarios del extinto asegurado-trabajador; o en su caso una resolución jurisdiccional de declaración de beneficiarios donde *claramente* se establezca que tuvieron el número de años de convivencia<sup>14</sup>.

Bajo la óptica propuesta de que la solicitud de pensión se equipara a un derecho de petición, entonces, es necesario agotar la instancia del amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, donde reclamamos como acto de autoridad la negativa a otorgar la solicitud de pensión -cualquiera que sea la pensión-; solicitud que reiteramos, debe ser mediante el formato aprobado por el Consejo Técnico del IMSS.

---

<sup>14</sup> Informe justificado rendido por el IMSS en el amparo indirecto 1464/2024 radicado en el

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Es necesario enfatizar hasta aquí que, los actos reclamados ante los Juzgados de Distrito es que otorguen a los derechohabientes ese formato, y se los entreguen en mano para que sean requisitados.

En virtud de esta negativa a *otorgar* una solicitud de pensión, el derechohabiente se encuentra en la necesidad de acudir a las instancias federales jurisdiccionales mediante el amparo indirecto: juzgados de distrito; ya que esta omisión encuadra en los supuestos de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Admitido el amparo biinstancial, la autoridad responsable en este caso el IMSS rinde su informe justificado bajo dos supuestos:

- Negando el acto reclamado señalando que el

derechohabiente jamás compareció ante el IMSS<sup>15</sup>.

- Para el caso que se reclame la revaloración médica para el aumento de porcentaje de una pensión por riesgo de trabajo, niega el acto reclamado señalando que debe agotarse el recurso de inconformidad establecido en el artículo 44 de la Ley del Seguro Social<sup>16</sup>.

Partiendo del primer punto, si el IMSS niega el acto, algunos Juzgados de Distrito del Noveno Circuito tienen la tendencia a sobreseer el amparo, bajo el argumento de que no existió la *solicitud presentada ante el IMSS para entregar la solicitud de pensión mediante formato normado*<sup>17</sup>.

Pero también otros juzgados tienden a sobreseer el amparo bajo el argumento de que no se demostró la

---

<sup>15</sup> Esta estrategia tiene como finalidad el sobreseimiento del amparo en términos del artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo

<sup>16</sup> Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva,

podrá interponer el recurso de inconformidad.

<sup>17</sup> Amparo indirecto 1015/2024 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Noveno Circuito. Resolución de 06 de diciembre del 2024.

negativa de la institución de seguridad social, gravitando la carga probatoria de demostrar un hecho negativo al derechohabiente<sup>18</sup>.

Con esto dos supuestos, se genera un 'bucle jurisdiccional', en donde se deja en un estado total de indefensión al derechohabiente para poder acudir ante una autoridad y demostrar las omisiones del IMSS: para poder demandar ante un tribunal laboral se necesita una resolución de pensión, y para obtener este documento se necesita presentar la solicitud normada ante el IMSS, pero esta institución se niega a otorgar la solicitud normada, razón por la cual el derechohabiente acude a los juzgados de distrito para reclamar la orden de que proporcione la solicitud, pero sobreseen el amparo porque el justiciable no demostró su negativa a pesar de que el IMSS, en su carácter de autoridad y en esa perspectiva de suprasubordinación, tiene mejores

elementos para otorgar la seguridad social.

Entonces, ¿ante quien debe acudir el derechohabiente para obligar al IMSS a entregarle un formato de solicitud de pensión? O, ¿Cuál es el acto jurídico real que realizar? Un simple documento genera una problemática jurídica y que deja en indefensión al asegurado para acceder a un derecho humano: la seguridad social en su vertiente de pensión. Todo esto derivado, como se ha manifestado, de que el derecho de petición se volvió complejo.

Es decir: un bucle infinito en donde el único afectado es el pensionado. Esto con la finalidad de obtener un documento que los tribunales laborales necesitan para *admitir* la demanda: la resolución de pensión; y enfatizamos que es para *admitir* la demanda pues hasta este punto no es para analizar de fondo las pretensiones. Solo un simple requisito de procedibilidad.

---

<sup>18</sup> Amparo indirecto 1029/2024 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Noveno

Circuito. Resolución de 28 de noviembre del 2024.

**5.- Requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 899-C fracciones VI y VII de la Ley Federal del Trabajo: oportunidad para evitar la admisión de las demandas.**

A raíz de que el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito resolvió que las solicitudes de pensión presentadas ante el IMSS deben ser mediante un formato institucional previamente establecido, fue el pretexto ideal para que autoridades laborales evitaran aceptar a trámite las demandas promovidas por los asegurados y en contra del propio órgano asegurador.

Esto en especial el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el cual se encuentra en el Noveno Circuito; criterio que llevaron más allá de lo que el Tribunal Colegiado ordenó en la ejecutoria que se reflexiona, aprovechándose de ese 'bucle'.

La SCJN estableció que el IMSS tiene un lapso de tres meses para responder una solicitud de pensión, y si no contestan en ese lapso se genera a favor del asegurado la negativa ficta. Este tiempo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, es aplicable *sólo* a las solicitudes de pensión.

Sin embargo, el tribunal en comento interpretó de la misma manera la fracción VII del artículo 899-C de la LFT: las solicitudes diferentes a la pensión, que deben presentarse ante los organismos de seguridad social:

*Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*  
...

*VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice*

*la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;*

Esto especialmente para reclamar la devolución de las aportaciones que manejan las Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORE), en donde de manera desmedida, ese tribunal laboral impuso tres requisitos de procedibilidad bajo el mismo argumento de derecho de petición: resolución de pensión, solicitud de devolución presentadas ante IMSS, INFONAVIT y AFORE correspondiente, y haber acudido a la instancia conciliadora en términos del artículo 684-B de la LFT ya mencionado.

Hay que aclarar que estos tres requisitos fueron el eje fundamental de esa autoridad para no admitir demandas en el 2024, ya que actualmente se encuentran vigentes criterios que ya evitan esos requisitos ilegales:

- Registro digital: 2029414.  
Instancia: Plenos Regionales.  
Undécima Época. Materias(s):

Laboral. Tesis: PR.P.T.CS. J/18 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 407 Tipo: Jurisprudencia:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).

- Registro digital: 2027298.  
 Instancia: Plenos Regionales.  
 Undécima Época. Materias(s):  
 Laboral. Tesis: PR.L.CS. J/42  
 L (11a.) Fuente: Gaceta del  
 Semanario Judicial de la  
 Federación. Libro 29,  
 Septiembre de 2023, Tomo III,  
 página 3152. Tipo:  
 Jurisprudencia:  
 CONFLICTOS  
 INDIVIDUALES DE  
 SEGURIDAD SOCIAL. EN  
 LA ACCIÓN DE  
 DEVOLUCIÓN DE  
 APORTACIONES DE LA  
 SUBCUENTA DE AHORRO  
 VOLUNTARIO DE LA  
 CUENTA INDIVIDUAL, ES  
 INNECESARIO EXHIBIR  
 CON LA DEMANDA, LA  
 CONSTANCIA DE  
 NEGATIVA DE  
 DEVOLUCIÓN DE ESAS  
 APORTACIONES POR  
 PARTE DE LA  
 ADMINISTRADORA DE  
 FONDOS PARA EL RETIRO  
 (AFORE), O BIEN, EL  
 ACUSE DE RECIBO DE SU

SOLICITUD, AL NO  
 CONSTITUIR UN  
 REQUISITO DE  
 PROCEDIBILIDAD EN  
 TÉRMINOS DEL ARTÍCULO  
 899-C DE LA LEY FEDERAL  
 DEL TRABAJO.

- Registro digital: 2026878.  
 Instancia: Tribunales  
 Colegiados de Circuito.  
 Undécima Época. Materias(s):  
 Laboral. Tesis: (IV  
 Región)1o.53 L (11a.) Fuente:  
 Gaceta del Semanario Judicial  
 de la Federación. Libro 27,  
 Julio de 2023, Tomo III,  
 página 2431.Tipo: Aislada:  
 CONCILIACIÓN  
 PREJUDICIAL. LOS  
 CONFLICTOS  
 INHERENTES A LA  
 DESIGNACIÓN DE  
 BENEFICIARIOS POR  
 MUERTE DEL  
 TRABAJADOR, ASÍ COMO  
 AL PAGO DE  
 PRESTACIONES  
 LABORALES VINCULADAS  
 INDISOLUBLEMENTE A  
 ELLA ESTÁN EXENTOS DE

AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Enfatizamos ese periodo ya que fue el lapso en donde los derechohabientes tuvieron la necesidad de acceder a derechos pensionarios o sobre la devolución de sus aportaciones la AFORE, derivado de las acciones políticas llevadas a cabo por parte del Gobierno Federal relativas a las pensiones del BIENESTAR<sup>19</sup>.

Existe un tablero de estadísticas denominado *Movimiento estadístico de Tribunales Laborales Federales*<sup>20</sup>, esto con la finalidad de tener acceso a los datos de trabajo de las autoridades, especialmente la que en esta reflexión se analiza.

<sup>19</sup> En enero del 2024, el entonces titular del Ejecutivo Federal, señaló que se utilizarían los fondos de la subcuenta de vivienda para sustentar las pensiones del BIENESTAR. Como es del conocimiento, ya se encuentra reformada la Ley del INFONAVIT para tal efecto.

Haciendo un comparativo entre los tres tribunales laborales federales del noveno circuito en San Luis Potosí, es claro que el tercer tribunal tuvo una clara ventaja en desechar las demandas de seguridad social (CISS):



Como se desprende de la gráfica que antecede, el Tercer Tribunal tiene la tasa más alta de desechamientos de CISS y remisión por incompetencia, y la más baja en emisión de sentencias.

Y aseguramos que es bajo el criterio que se analiza ya que los desechamientos que se realizan a los juicios en materia de seguridad social, sólo se debe realizar por falta de requisitos de procedibilidad como

<sup>20</sup> Visible en la siguiente página: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojOGU5YWU4NjYtMzhmZS00YzFiLTg3MDMtMzU2MzJlMTdhZW4iwiwiCi6IjJiNzJlMjU2LTg3OTItNDQzYS05YTFiLTFFmNTk4ZTk0N2FhMSJ9>

lo son los señalados en las fracciones VI y VII del artículo 899-C de la LFT: solicitudes de pensión, negativa de pensión, entre otros.

Esto con base en los criterios o precedentes jurisprudenciales antes mencionados.

## 6.- Conclusión.

En el 2024 tuve la oportunidad de presentar una demanda de seguridad social, reclamando diversa pensión, agregando la negativa de pensión conforme al artículo 899-C fracción VI de la LFT.

Desafortunadamente fue turnado al tribunal en cuestión, donde *admitió la demanda*.

Contestada la demanda por parte del IMSS, señaló como parte de sus excepciones y defensas el que el derechohabiente debió impugnar esa resolución mediante uno de los tantos formatos administrativos establecidos en el acuerdo ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPE S del IMSS.

Con base en esas excepciones y defensas, el tribunal determinó desechar la demanda por falta de ese requisito de procedibilidad a pesar de que existe criterio en contrario de aplicación análoga<sup>21</sup>; determinación que por obvias razones fue impugnada mediante el amparo directo<sup>22</sup>.

Por este actuar fue presentada queja ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Juez adscrito a

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2028110. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PR.L.CN. J/24 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo III, página 2571. Tipo: Jurisprudencia: DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ

PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.

<sup>22</sup> Amparo directo DT-1027/2024 radicado en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito.

ese Tribunal. Desafortunadamente fue desechada pues, a dicho del Consejo de la Judicatura Federal, no puede sancionar *por cuestiones de legalidad*.

Como se desprende de este análisis, es clara la intención del tribunal colegiado del noveno circuito al establecer un requisito administrativo previo a la presentación de la demanda: *proteger* a los nuevos tribunales laborales de admitir demandas en contra del IMSS principalmente sin que se haya agotado el trámite interno. Pero, desafortunadamente, tribunales como el que en este análisis se critica, utilizan esos criterios para evitar impartir justicia a aquellos que han sido afectados por las decisiones del IMSS de otorgar pensiones -por cualquiera de sus criterios obsoletos. -

El usar esos criterios, como se dejó en evidencia, tiene la finalidad de que el derechohabiente tenga un sesgo de desesperación y al final se niegue a acceder a su derecho adquirido con

motivo de los trámites jurisdiccionales malintencionados.

El criterio emanado por el tribunal colegiado debe declararse inconstitucional por dos aspectos: viola el derecho humano a la petición, así como acepta que el multimencionado formato normado de petición de pensión, requiera a los derechohabientes diversos documentos los cuales, por amplios criterios de la Corte, han sido declarados inconstitucionales.

Y lo más importante: las reformas a la Constitución, Ley Federal del Trabajo, así como los criterios emanados de la SCJN, y de los tribunales laborales federales a nivel nacional, han rebasado por mucho el actuar del IMSS. Urge una reestructuración en sus procesos, así como una reforma integral a su ley.

## **7.- Fuentes de información.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.





## **Reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT**

**Mtra. Nora Isabel  
Anguiano Guerrero**

# Reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT.

*Mtra. Nora Isabel Anguiano Guerrero<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** 1. Vivienda Digna en México. 2. Obligaciones Patronales en Materia de Vivienda (LINFONAVIT) 3. Consecuencias de la Reforma al artículo 29 de LINFONAVIT. 4. Conclusiones. 5. Fuentes de información

## Resumen

El derecho a la vivienda y el derecho a la seguridad social se encuentran ligados a la existencia de una relación de trabajo entre el patrón y el trabajador, siendo este último quien requiere mayor protección como la establecida en la ley del Infonavit que regula el derecho a la vivienda de los trabajadores, la que recientemente fue reformada en su artículo 29, lo que origina el análisis de una relación de trabajo sana y productiva encaminada a la conservación de la fuente de trabajo.

## Abstract

The right to housing and the right to social security are linked to existence of an employment relationship between employer and employee, The latter requires greater protection, such as that established in the INFONAVIT law regulating workers' right to housing. Article 29 of this law was recently amended, giving

---

<sup>1</sup> Es Licenciada en Contaduría, Licenciada en Derecho. Maestra en Derecho del Trabajo y Candidata a obtener el Doctora en Derecho del Trabajo. Docente en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ha sido gerente administrativo, supervisor de auditoria de seguridad social e impuestos en diversas empresas en el estado de Tamaulipas.

rise to an analysis of a healthy and productive employment relationship aimed at preserving employment.

**Palabras claves:** Vivienda, Obligaciones patronales, amortizaciones, salario

**Key words:** Housing, employer's obligations, amortizations

### **Siglas/ Acrónimos**

EBA, Emisión Bimestral Anticipada.

IMSS, Instituto Mexicano de Seguro Social.

INFONAVIT, Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

LINFONAVIT, Ley de Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

RIPAEDI, Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

## **1. Vivienda Digna en México**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la unión y los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado son ley suprema; México firmó desde 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos para en 1992

ratificar su decisión de hacer valer en las leyes mexicanas la protección de los derechos humanos por medio de haberlos elevado a rango constitucional.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que toda persona y su familia tiene derecho a la salud, el bienestar, al vestido, a la asistencia médica y a

la vivienda entre otros, en este tenor México plasmo el derecho a la vivienda en el artículo cuarto constitucional estableciendo que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada.

Bajo esta óptica se puede entender que una vivienda adecuada es aquella que cuenta con los servicios básicos, brinda seguridad jurídica a sus ocupantes, tiene espacios habitables, tiene costo razonable, permite el desarrollo personal y familiar, además de garantizar las seguridad, paz y dignidad.

En México la relación de trabajo otorga la posibilidad al trabajador de adquirir una vivienda ya que su patrón tiene la obligación de aportar el 5% sobre su salario base de cotización al Fondo Nacional de Vivienda para constituir depósitos en favor de sus trabajadores, dando pie a la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo

nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social.

## **2. Obligaciones Patronales en Materia de Vivienda (LINFONAVIT)**

Cuando el patrón afilia al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) a sus trabajadores en paralelamente quedan afiliados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y en la legislación de este último impone las siguientes obligaciones a los patrones por medio del artículo 29 relacionadas con el pago de los créditos de vivienda de los trabajadores:

3. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio.
4. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios,

conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El mencionado artículo en su párrafo tercero, reformado en febrero de 2025 y publicado el 21 del mes en comento en el Diario Oficial de la Federación, menciona que tratándose de retenciones a los trabajadores para pagar su crédito de vivienda no se suspenderá cuando estos tengan ausentismos o incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante aclarar que el mismo artículo 29 en su fracción III de la LINFONAVIT menciona que el patrón está obligado a hacer los

descuentos a sus trabajadores (por créditos de vivienda) en sus salarios, situación que es contraria a la mencionada en el tercer párrafo del mismo numeral y que se torna difícil de cumplir porque cuando un trabajador cuenta con una incapacidad emitida por el Instituto Mexicano de Seguridad Social no recibe un sueldo sino un subsidio temporal y cuando no asiste a su trabajo no obtiene el sueldo por lo tanto en ambos supuestos no podría el patrón realizar las retenciones correspondientes a la amortización; si bien es cierto que la normativa en comento indica hacer los descuentos a los trabajadores y no pagar los mismos, sin embargo, el patrón es obligado solidario en virtud de que está obligado a hacer la retención y pago mientras se cuente con una relación de trabajo vigente.

Es necesario invocar el artículo 49 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (RIPAEDI), el cual indica la suspensión de la obligación

patrona de retener y enterar los descuentos por amortizaciones de créditos de los trabajadores cuando no se paguen salarios, luego entonces, se está ante una discrepancia de las mismas normativas del INFONAVIT y pone contra la pared a los patrones debido a que la ley en comento tiene mayor jerarquía que el reglamento mencionado, sin embargo, el gran problema es: ¿De dónde retener y enterar las amortizaciones sino tiene sueldo el trabajador?, ¿ Es una nueva obligación patronal pagar los créditos de los trabajadores?; difícil el panorama para los patrones.

### **3. Consecuencias de la Reforma al artículo 29 de LINFONAVIT**

Del análisis de la Reforma al artículo 29 de LINFONAVIT, la primera consecuencia que se desprende es el pago de amortizaciones de los trabajadores a cargo del patrón obtengan o no un salario, pero además se consideran las siguientes:

1. Los patrones podrían optar por no contratar trabajadores con crédito de INFONAVIT vigente.
2. Los patrones podrían no confirmar los nuevos créditos a sus trabajadores, lo cual retrasaría el otorgamiento de estos a los trabajadores.
3. Incluir una cláusula en el contrato individual del trabajo que permita un descuento posterior a los trabajadores que cuenten con ausentismos e incapacidades.
4. La terminación de la relación de trabajo cuando un trabajador sea acreedor a una incapacidad provisional ya sea por un riesgo de trabajo o de una enfermedad general.
5. Provisionar en algún porcentaje basado en parámetros de ausencias las amortizaciones de los trabajadores con crédito.
6. Cambiar sus papeles de trabajo de tal suerte que puedan hacer una comparativa entre el monto de amortización

de la EBA contra la amortización de nómina y con ello identificar diferencias en este rubro para saber qué monto se debe ajustar en las siguientes nóminas a los trabajadores incapacitados.

7. Implementar medidas laborales encaminadas a disminuir las incapacidades, por lo menos las de Riesgo de Trabajo, por medio de la Comisión de Seguridad e Higiene
8. Realizar campañas de prevención de salud entre los trabajadores para disminuir las incapacidades de Enfermedad General.
9. Contar con una relación de los trabajadores que cuentan con incapacidades temporales, Incapacidad permanente parcial o totales que tengan en el IMSS activos y sin pago de nómina, para identificar si

alguno tiene crédito de INFONAVIT e ir revisando si cubre su amortización.

INFONAVIT, tuvo a bien publicar un criterio en su portal de internet el día 13 de marzo, con el cual lejos de implementar una solución a lo que pareciera ser una reforma inconstitucional, la ejecutada al artículo 29 de su legislación, provocó confusión ya que en sus primeros párrafos conmina al patrón a no hacer cambios en el monto de la amortización a cargo del trabajador cuando esta se calcule en Veces salario mínimo o Cuota fija<sup>2</sup>, al respecto cabe hacer mención que todavía hay amortizaciones que se calculan con porcentaje, ¿Qué pasa con estas? pues sencillamente no las contempló en este criterio; en el tercer párrafo de este criterio le indica al patrón que no deberá hacer ningún descuento que sea mayor al salario pagado al trabajador, ¡vaya conflicto!, entonces, ¿que procede?

---

<sup>2</sup>

[https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/3849bacf-4041-461a-924a-2dafdf9097a0/Modalidades\\_calculo\\_amortizaciones\\_2025.pdf?MOD=AJPERES&Content](https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/3849bacf-4041-461a-924a-2dafdf9097a0/Modalidades_calculo_amortizaciones_2025.pdf?MOD=AJPERES&Content)

tCache=NONE&CACHE=NONE&CVID=phhEMHP

fue la pregunta que surgió atendiendo que nada está por encima de la ley y que a la fecha en que se publicó dicha reforma al mencionado artículo no se tenía y que hasta hoy no se cuenta con una nueva versión que adecuó el Sistema Único de Autodeterminación a la reforma en comento, este sistema es el que se utiliza para realizar el cálculo de cuotas obrero patronales tanto mensuales como bimestrales.

#### **4. Conclusiones**

Uno de los principios laborales por excelencia es la protección a la parte más débil de la relación de trabajo, entendiendo como la parte más débil, al trabajador; esta reforma al artículo 29 de LINFONAVIT le favorece a los trabajadores en virtud de que su crédito se irá pagando ininterrumpidamente lo que evitará generar intereses por incumplimiento, sin embargo, a todas luces causa un perjuicio a los

patrones quienes deberán pagar los créditos de los trabajadores y posteriormente recuperar las amortizaciones sin previa retención considerando los topes de descuentos indicados en los artículo 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Con esta y otras reformas laborales queda claro que en México existe una política laboral proteccionista, la cual no es mala, pero debería buscar un equilibrio entre los factores de la producción que generar las fuentes de trabajo.

#### **4. Fuentes de información**

Diario Oficial de la Federación publicado el 21 de febrero de 2025.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5749909&fecha=21/02/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749909&fecha=21/02/2025#gsc.tab=0)

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley Federal del Trabajo.



## **Las empresas mineras y los entornos laborales seguros y saludables (IMSS – ELSSA)**

**Mtro. Martín Cruz González**

# Las empresas mineras y los entornos laborales seguros y saludables (IMSS – ELSSA)

*Mtro. Martín Cruz González*

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Desarrollo del trabajo. 3. Conclusiones. 4. Fuentes de información

## **Resumen**

Las empresas mineras responsables invierten en los Entornos Laborales Seguros y Saludables (ELSSA), ya que les genera mayores beneficios, teniendo un clima laboral positivo, viéndose impactado de forma favorable la productividad, pero sobre todo la seguridad de sus colaboradores, siendo los más importantes en las organizaciones.

Caso contrario para las empresas mineras que no tienen y no quieren tener en su presupuesto una partida que permitan generar un ELSSA, para beneficio de las personas que laboran en ellas, teniendo el riesgo de accidentes y enfermedades que con el tiempo representan mayores costos para las empresas.

## **Summary**

Responsible mining companies invest in Safe and Healthy Work Environments (ELSSA), as it generates greater benefits, having a positive work environment, favorably impacting productivity, but above all the safety of their employees, being the most important in organizations.

The opposite is true for mining companies that do not have and do not want to have in their budget an item that allows them to generate an ELSSA, for institutional benefit, having the risk of accidents and diseases that over time represent greater costs for the companies.

**Palabras clave:** Entornos, Laborales, Seguros, Saludables, Responsabilidad, Productividad, Sustentabilidad.

**Keywords:** Environments, Work, Safe, Healthy, Responsibility, Productivity, Sustainability.

## 1. Introducción

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) implemento el programa “Entornos Laborables Seguros y Saludables” (ELSSA) a la industria minera del país, con la finalidad de establecer una cultura de prevención y promoción de la salud en los dichos centros de trabajo, adoptando diversas acciones para promover la salud de los trabajadores, reducir los accidentes de trabajo y mejorar su calidad de vida.

En este artículo hablaremos del contexto general del tema, principalmente en el sector minero, siendo una de las actividades de mayor riesgo y con mayor número de casos mortales que ocurren en el año.

## 2. Desarrollo del trabajo

“La seguridad es el principal eje”, “La seguridad de nuestros colaboradores

es primero”, “La seguridad ante todo”, “La seguridad no se negocia”, son algunos de los mensajes que leemos o escuchamos de las empresas mineras, serán reales y genuinos estos mensajes o solamente son para cumplir con los requisitos que impone la Ley y el propio gobierno.

El Instituto Mexicano del Seguro Social como el organismo que tiene la responsabilidad de proporcionar seguridad social a los trabajadores, tienen en sus estadísticas los números de casos de riesgos de trabajo, ya sean accidentes o enfermedades profesionales, que suceden cada año, teniendo entre ellos que la industria minera es uno de los sectores con mayor índice de siniestralidad laboral.

Por esa razón, es que el propio IMSS invita voluntariamente a los empresarios del sector minero a

implementar el programa Entornos Laborales Seguros y Saludables (ELSSA) en cada uno de los centros de trabajo que tengan, implementando estrategias y acciones para mejorar la salud, seguridad y bienestar de las personas, así como la productividad y calidad en los centros de trabajo.

El procedimiento que tienen que seguir los empresarios es muy sencillo y dinámico, a través de una plataforma que pueden localizar en la página de internet del propio Seguro Social, para el registro voluntario en el programa.

<https://elssa.imss.gob.mx>

En dicha plataforma pueden encontrar información suficiente para llevar a cabo el registro de la empresa, así como los beneficios que se tiene con ELSSA, como son:

- Disminución en el pago del seguro de riesgos de trabajo al IMSS.
- Reducir los accidentes y enfermedades profesionales.

- Prevención de accidentes de trabajo en mano y tobillo.
- Prevención de trastornos musculoesqueléticos en espalda.
- Vigilancia de la salud en el trabajo.
- Prevención de enfermedades de trabajo relacionadas con factores de riesgo psicosociales en el trabajo.
- Promoción de la salud y el bienestar en los centros de trabajo.
- Disminución de los costos de la atención médica.
- Aumento de la productividad y la seguridad de las personas trabajadoras.

Ahora bien, en el sector minero como en todas las demás industrias nos encontramos con empresas responsables y empresas irresponsables, específicamente de las primeras los beneficios que obtienen son mucho más que las segundas, al no hacer el registro voluntario.

En este punto es digno de análisis preguntarse porque las empresas no se registran en el programa ELSSA, siendo que como se dijo al inicio del desarrollo del tema, la seguridad es

primero, eje principal en una cultura empresarial que deben tener las mineras, alineadas a la seguridad y bienestar de sus trabajadores, teniendo condiciones de trabajo salubres e higiénicas, así como ambientes laborales sanos, libres de liderazgos negativos, violencia, discriminación, hostigamiento, acoso laboral o acoso sexual; jornadas excesivas, proporcionar el equipo de protección personal que requiere la actividad, dar capacitación técnica y de seguridad, tener protocolos en caso de emergencias, contar con personal especializado en seguridad e higiene, campañas de salud, entre otras, lo que en resumen se concluye en tener ELSSA.

Las empresas deben tener presente que los entornos negativos, pueden llevarlos a temas mucho más delicados, como son los accidentes de trabajo, específicamente los casos mortales originados en el centro de trabajo, poniendo en riesgo a los patrones de enfrentar un tema de índole penal, al configurarse una negligencia en el desarrollo de las

actividades que se llevan a cabo en la minería.

La actividad minera es muy riesgosa para los trabajadores, más aún tratándose de las minas subterráneas, que las minas a cielo abierto, por esa razón los patrones deben tener un presupuesto para tener entornos seguros, viendo esta partida como una inversión, más que costos, por los beneficios ya comentados.

Los trabajadores de las minas subterráneas laboran entre el polvo, ruidos, la humedad, los gases, la oscuridad, generando enfermedades a causa de los mismos, configurándose con esto, que las empresas tengan que declarar los casos de riesgos de trabajo con motivo de la actividad minera.

Algunas empresas de forma negligente esconden los accidentes de trabajo, con la finalidad de no alterar los índices de siniestralidad en el centro de trabajo, exponiéndose a sanciones por parte de la autoridad, así como ya se mencionó, a un tema de índole penal.

Las empresas responsables invierten en ELSSA de forma genuina, siempre en beneficio de sus trabajadores, manifestando con hechos los mensajes que se mencionaron al principio de “La seguridad es el principal eje”, “La seguridad de nuestros colaboradores es primero”, “La seguridad ante todo”, “La seguridad no se negocia”.

Por otro lado, las empresas irresponsables están destinadas al fracaso y a la posible extinción, por el riesgo tan grande a que se exponen por no invertir en ELSSA.

En la actualidad tenemos este tipo de empresas pequeñas irresponsables dedicadas a la minería, mejor conocidas como pocitos, estando la mayoría de ellas en el estado de Coahuila, pero sin dejar de lado otros estados del país, como Zacatecas, Durango y Chihuahua.

En el estado de Chihuahua existen negocios dedicados a la minería sin tener ningún protocolo de seguridad e higiene para el desarrollo de sus actividades, siendo peor aún, ya que muchas de ellas no tienen a sus trabajadores inscritos ante el IMSS o

los tienen inscritos con salarios inferiores a los reales, entre estos casos tenemos a los gambusinos, quienes son personas dedicadas ilegalmente a la minería de forma muy artesanal, expuestas a los riesgos ya comentados.

### **3. Conclusiones**

Las empresas mineras están obligadas a respetar los derechos humanos, por lo que el programa ELSSA del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una buena oportunidad de cumplir voluntariamente, de forma genuina, para beneficio de todos los que laboran en las empresas, teniendo como ya se comentó más beneficio que perjuicios.

Esto nos lleva a tener una cultura empresarial de respeto, responsabilidad y honestidad, valores fundamentales en la operación de este tipo de empresas mineras, que tienen un riesgo potencial para sus trabajadores.

Invertir en este tema, habrá beneficios tangibles para la empresa, siendo

sustentable en el sector, demostrando con ello que efectivamente la seguridad no se negocia y que los trabajadores son lo más importante para la organización.

#### **4. Fuentes de información**

[www.imss.gob.mx](http://www.imss.gob.mx)

<https://elssa.imss.gob.mx>

Norma Oficial Mexicana 035

Ley del Seguro Social



# **Convenios fundamentales de la OIT en materia del Trabajo y Seguridad Social**

**Dr. Jacinto García Flores**

# Convenios fundamentales de la OIT en materia del Trabajo y Seguridad Social

*Dr. Jacinto García Flores*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La parte XIII del Tratado de Versalles. 3. Influencia del artículo 123 constitucional en el Tratado de Versalles. 4. Convenios fundamentales de la OIT ratificados por México. 5. Caso del Convenio 155 de la OIT. 6. Listado de las NOM en materia de Seguridad y Salud. 7, Caso del Convenio 187 de la OIT.

## Resumen

Al estudiar la Licenciatura en derecho, una de las materias que se tiene que conocer es el Derecho del Trabajo en México, que es muy amplio. Comprende el conocimiento del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, Reglamentos, la Jurisprudencia emitida por La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, las Normas Oficiales Mexicanas y desde luego, los Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, entre muchos más.

## Abstract

When studying for a law degree, one of the essential subjects is Mexican labor law, which is very broad. It includes knowledge of Article 123 of the Constitution, the Federal Labor Law, Regulations, Case law issued by the Supreme Court of Justice of the Nation and the Collegiate Courts of the Judicial Branch of the Federation, Mexican Official Standards and, of course, the

Convention issued by the International Labor Organization, among many others.

**Palabras clave:** Derecho del trabajo mexicano. Reglamentos. Normas Oficiales Mexicanas. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

**Key words:** Mexican Labor Law. Regulations. Mexican Official Standards. Conventions issued by the International Labor Organization

## 1. Introducción

Mencionar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), nos lleva a una serie de interrogantes como las siguientes: ¿Desde cuándo existe? ¿Por qué existe? ¿Quiénes la constituyen? ¿Dónde se localiza? ¿A qué se dedica? y muchas más que obtienen respuesta a medida que se realiza el conocimiento de ella.

Su creación ocurre al firmarse el Tratado de Versalles en el año de 1919, documento con el que se pone fin, formalmente hablando, a la Primera Guerra Mundial con la finalidad de evitar la explotación laboral de los trabajadores del

mundo, elevar su calidad de vida y preservar su salud tanto física como mental, estando integrada actualmente por 187 países, su sede es la ciudad de Ginebra en Suiza y entre otras actividades que realiza, se dedica a redactar y publicar una serie de documentos entre los cuales se encuentran los Convenios y las Recomendaciones que envía para su aprobación a los países miembros.

El Tratado de Versalles permitió constituir la Organización Internacional del Trabajo, documento que fue sometido a dos procesos de firma, para entrar en vigor, a saber: a) el 11 de noviembre de 1918, acto con el cual se puso fin a

la guerra en la que prácticamente murieron 18 millones de personas, y b) el 28 de junio de 1919, fecha en que se firmó el acuerdo definitivo, surtiendo todos sus efectos, es decir, entrando en vigor el 10 de enero de 1920.

## **2. La parte XIII del Tratado de Versalles**

Este Tratado<sup>1</sup> tiene una gran trascendencia por establecer que los derechos de los trabajadores deberían ser reconocidos a nivel mundial, tal como se desprende de los considerandos establecidos en la Parte XIII que textualmente señalan:

“-Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza sólo puede

fundarse sobre la base de la justicia social;

-Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres,

---

<sup>1</sup> Dipublico.org derecho internacional, TRATADO DE PAZ DE VERSALLES (1919) EN ESPAÑOL. Rescatado de:

<https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas;

-Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, constituye un obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones, deseosas de mejorar las condiciones de los obreros en su propio país;”

### **3. Influencia del artículo 123 constitucional en el Tratado de Versalles**

Cabe decir que si no de manera directa pero si de manera indirecta, el artículo 123 constitucional mexicano fue consultado por la Comisión encargada de redactar la

parte XIII del Tratado de Versalles y varias de sus disposiciones fueron incorporadas a tal documento, primero, porque desde 1917 ya existía en México y segundo, porque Samuel Gompers al participar en la redacción de la parte XIII, ya conocía nuestro artículo 123, es decir, el Derecho del Trabajo y correlativamente el Derecho de la Seguridad Social recibieron gran impulso gracias a este documento.

A pesar de lo anterior, México es miembro de la OIT a partir del 12 de septiembre de 1931 cuando se solicita tal admisión y se acepta por el Director de ella, Albert Thomas, quien informa de tal admisión a Genaro Estrada Secretario de Relaciones Exteriores y este a su vez lo informó al Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio para su contestación el 14 de septiembre de 1931.

#### 4. Convenios Fundamentales de la OIT ratificados por México

Desde su fundación hasta el presente momento la OIT ha redactado 188 convenios, de ellos, nuestro país ha ratificado 78 y en tratándose de los llamados “Convenios Fundamentales” México<sup>2</sup> ha ratificado los siguientes:

Libertad sindical: Los Convenios 87 y 98.

Abolición del Trabajo forzoso: Los Convenios 29 y 105.

Discriminación: Los Convenios 100 y 111.

Eliminación del Trabajo infantil: Los Convenios 138 y 182.

Seguridad y Salud en el Trabajo: El Convenio 155.

Cabe preguntar ¿qué entiende la OIT<sup>3</sup> como fundamental en el caso de

los Tratados? La respuesta es la siguiente: “...es la expresión del compromiso de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de respetar y defender los valores humanos fundamentales - valores de vital importancia para nuestras vidas en el plano económico y social.”

Cabe decir que la OIT ha puesto en vigor dos Convenios en tratándose de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el 155 y el 187, de los cuales México solo ha ratificado el primero.

#### 5. Caso del Convenio 155 de la OIT

El Convenio 155 denominado “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981” permite que los países establezcan sus

*principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.* Rescatado de: <https://www.ilo.org/es/acerca-de-la-oit/mision-e-impacto-de-la-oit/declaracion-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos-fundamentales-en#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20OIT,nuestras%20vidas%20en%20el%20plano>

---

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Ratificaciones de Instrumentos Fundamentales por país.* Rescatado de: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:10011:::NO::P10011\\_DISPLAY\\_BY,P10011\\_CONVENTION\\_TYPE\\_CODE:1,F](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:10011:::NO::P10011_DISPLAY_BY,P10011_CONVENTION_TYPE_CODE:1,F)

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Declaración de la OIT relativa a los*

lineamientos que deben observarse en las diferentes empresas existentes, para proteger la salud en el más amplio sentido de la palabra y seguridad de los trabajadores, y desde luego, dichas disposiciones también atañen a México.

La seguridad y salud de los trabajadores es de vital importancia porque, a decir de la OIT<sup>4</sup>, “Cerca de tres millones de trabajadores mueren cada año debido a accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo”, de ellos “un total de 2,6 millones de muertes, se deben a enfermedades relacionadas con el trabajo. Los accidentes laborales son responsables de otras 330.000 muertes.”

Desde luego que esta protección debe existir en toda clase de empresas, empezando desde las micro, continuando con las pequeñas y medias y aterrizando en las grandes empresas y aún cuando se debe deben quedar incluidas las

actividades del llamado trabajo informal que se llevan a cabo diariamente.

El fundamento para afirmar lo anterior se encuentra en lo dispuesto en la Recomendación 197 de la OIT del año 2006, denominada “Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.” donde el apartado 14-1-1, establece: “los mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas y en la economía informal.”

En otras palabras, este Convenio busca preservar un bien que todos los trabajadores poseen y que por lo general ignoran, pero que le dan la importancia tan grande que tiene, cuando se enferman, accidentan o llegan a morir en un riesgo de

---

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Casi tres millones de personas mueren por accidentes y enfermedades relacionadas por el trabajo*. Rescatado de: <https://www.ilo.org/es/resource/news/casi-3->

[millones-de-personas-mueren-por-accidentes-y-enfermedades](#)

trabajo, esto es, la salud, ya sea física o mental.

La política nacional de nuestro país relacionada a la seguridad y salud de los trabajadores, esto es, las instituciones encargadas de velar por tales conceptos, así como las acciones y marco jurídico aplicable al efecto, se encuentran establecidas en las diferentes disposiciones que los gobernantes han puesto en vigor, desde el artículo 123 constitucional, como en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

El objeto de dicha política es prevenir los riesgos de trabajo ya sean enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, suscitados por la actividad productiva que desarrollan los trabajadores, reduciendo las causas que los ocasionan y que se encuentran en el entorno laboral en que se encuentran. En otras palabras se

trata de incentivar el llamado trabajo seguro.

## **6. Listado de las NOM en materia de Seguridad y Salud**

Para preservar la salud es requisito sine qua non la observancia de una serie de medidas en todas y cada una de las partes que integran una empresa y donde se manejan una serie de herramientas, maquinaria, materia prima y sustancias peligrosas, en caso contrario, la integridad de los trabajadores se pone en peligro, a saber:

### **Normas de Seguridad:**

<b>Número de la NOM</b>	<b>Título de la NOM</b>
NOM-001-STPS-2008	Edificios, locales e instalaciones
NOM-002-STPS-2010	Prevención y protección contra incendios
NOM-004-STPS-1999	Sistemas y dispositivos de seguridad en maquinaria

NOM-005-STPS-1998	Manejo, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas
NOM-006-STPS-2023	Almacenamiento y manejo de materiales mediante el uso de maquinaria
NOM-009-STPS-2011	Trabajos en altura
NOM-020-STPS-2011	Recipientes sujetos a presión y calderas
NOM-022-STPS-2015	Electricidad estática
NOM-027-STPS-2008	Soldadura y corte
NOM-029-STPS-2011	Mantenimiento de instalaciones eléctricas
NOM-033-STPS-2015	Trabajos en espacios confinados
NOM-034-STPS-2016	Acceso y desarrollo de trabajadores con discapacidad

### Normas de Salud:

Número de la NOM	Título de la NOM
NOM-010-STPS-2014	Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral
NOM-011-STPS-2001	Ruido
NOM-012-STPS-2012	Radiaciones ionizantes
NOM-013-STPS-1993	Radiaciones no ionizantes

NOM-014-STPS-2000	Presiones ambientales anormales
NOM-015-STPS-2001	Condiciones térmicas elevadas o abatidas
NOM-024-STPS-2001	Vibraciones
NOM-025-STPS-2008	Iluminación
NOM-035-STPS-2018	Factores de Riesgo Psicosocial
NOM-036-STPS-2018	Factores de Riesgo Ergonómico. Parte 1. Manejo manual de cargas

### 7. Caso del Convenio 187 de la OIT

Otro Convenio de la OIT que aterriza en este tema es el 187, relativo al marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, que data del año 2006 y que ahora es considerado también, como un Convenio fundamental, establece cuatro temas que deben cumplir los países que lo ratifican, siendo los siguientes: 1. Política nacional; 2. Sistema Nacional de seguridad y salud en el trabajo; 3. Programa Nacional de

seguridad y salud en el trabajo, y 4. Cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud.

Los temas anteriores implican para los 69 países que han ratificado el Convenio, un cambio en el ser y en el deber ser relacionado a la seguridad y salud de los trabajadores, pues no debemos pasar por alto que para las empresas un trabajador enfermo no es productivo.

Ahora bien, ¿por qué motivos México no ha ratificado este Convenio? Son muchas las razones, tanto de índole política, como económica, cultural y social, que se tendrían que remover y que momentáneamente no es posible, ello permite afirmar a Rubén Balbuena<sup>5</sup> señalar: “No tenemos una serie de estadísticas que nos permita desarrollar mejores políticas públicas (...) Tenemos cierto andamiaje jurídico, pero todavía está

en vías de constituirse uno que atienda la esencia de la gestión de seguridad y salud en el trabajo.”

En otras palabras, para que el Convenio 187 sea ratificado por México se deben cumplir tres condiciones<sup>6</sup>, a saber:

A) La elaboración de un diagnóstico nacional de seguridad y salud en el trabajo.

B). Establecer un Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que dirija y coordine las actividades de todos los involucrados, y

C). Establecer un Programa Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo que incorpore las actividades de cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Nuestra realidad permite apreciar que va a pasar un buen número de

---

<sup>5</sup> Hernández, Gerardo, El Economista, *A México le urge un plan integral para garantizar entornos de trabajo seguro: OIT*. Periódico El Economista de fecha 24 de abril de 2023. Rescatado de: <https://www.economista.com.mx/capitalhu mano/A-Mexico-le-urge-un-plan-integral-para-garantizar-entornos-de-trabajo-seguros-OIT-20230423-0003.html>

<sup>6</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, STPS y OIT, *realizan discusión tripartita sobre el Convenio 187, de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. Rescatado de: <https://www.gob.mx/stps/prensa/stps-y-oit-realizan-discusion-tripartita-sobre-el-convenio-187-de-la-seguridad-y-salud-en-el-trabajo?idiom=es>

años para que este convenio pueda materializarse.

## Conclusión

Si bien es cierto que en México se busca fomentar la cultura de la prevención respecto a la seguridad y salud de los trabajadores y para ello se ha establecido un marco jurídico aún insuficiente, deben implementarse los aspectos señalados en el texto del convenio 187 de la OIT, esto es, la política nacional, el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, el Programa Nacional de seguridad y salud en el trabajo y la Cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud.

## Fuentes de investigación

Dipublico.org derecho internacional, Tratado de Paz de Versalles (1919) en español. Rescatado de: <https://www.dipublico.org/1729/>

tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/

Hernández, Gerardo, El Economista, *A México le urge un plan integral para garantizar entornos de trabajo seguro: OIT*. Periódico El Economista de fecha 24 de abril de 2023. Rescatado de: <https://www.economista.com.mx/capitalhumano/A-Mexico-le-urge-un-plan-integral-para-garantizar-entornos-de-trabajo-seguros-OIT-20230423-0003.html>

Organización Internacional del Trabajo, *Ratificaciones de Instrumentos Fundamentales por país*. Rescatado de: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:10011:::NO::P10011\\_DISPLAY\\_BY,P10011\\_CONVENTION\\_TYPE\\_CODE:1,F](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:10011:::NO::P10011_DISPLAY_BY,P10011_CONVENTION_TYPE_CODE:1,F)

Organización Internacional del Trabajo, *Declaración de la OIT relativa a los principios y Derechos Fundamentales en el*

*Trabajo*. Rescatado de:  
<https://www.ilo.org/es/acerca-de-la-oit/mision-e-impacto-de-la-oit/declaracion-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos-fundamentales-en#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20OIT,nustras%20vidas%20en%20el%20plano>

Organización Internacional del Trabajo, *Casi tres millones de personas mueren por accidentes y enfermedades relacionadas por el trabajo*. Rescatado de:  
<https://www.ilo.org/es/resource/news/casi-3-millones-de-personas-mueren-por-accidentes-y-enfermedades>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *STPS y OIT, realizan discusión tripartita sobre el Convenio 187, de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. Rescatado de:  
<https://www.gob.mx/stps/prensa/stps-y-oit-realizan-discusion-tripartita-sobre-el-convenio-187-de-la-seguridad-y-salud-en-el-trabajo?idiom=es>

Zavala Gamboa, Oscar. La naturaleza del Convenio 187 de la OIT y la protección de la salud de los trabajadores en México. Una agenda pendiente. Rescatado de:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9636/11665>



**La supremacía  
constitucional, las leyes  
secundarias y la  
jurisprudencia**

**Lic. J. Máximo  
Ponce de León F.**

# La supremacía constitucional, las leyes secundarias y la jurisprudencia

*Lic. J. Máximo Ponce de León F.*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La supremacía constitucional. 3. El orden jerárquico de las normas legales. 4. La jurisprudencia como instancia creadora de leyes. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

## **Resumen.**

En este trabajo se analiza el orden jurídico de México integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales, las leyes y decretos, los reglamentos, las circulares y bandos municipales y las resoluciones judiciales (jurisprudencia).

## **Abstract**

This paper analyzes Mexico's legal system, which includes the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), international treaties, laws and decrees, regulations, municipal circulars and decrees, and judicial resolutions.

**Palabras clave:** Orden jurídico. Leyes.

**Key words:** Legal system. Laws.

## **1. Introducción.**

En todas las sociedades modernas encontramos que el Derecho es uno de los instrumentos básicos del

poder. Según el jurista León Duguit, citado por Duverger (1996, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 5ª. reimpresión de la 6ª. Edición, Barcelona España,

Ediciones Ariel) al describir lo que es el poder político, diferenciaba entre los gobernantes y los gobernados; sostenía que “en todo grupo humano, desde el más pequeño al más grande, existen los que mandan y los que obedecen, los que dan órdenes y los que las acatan, los que toman las decisiones y los que las aplican; los primeros son los gobernantes y los segundos los gobernados” (p. 25). De ahí que, para hacer posible la convivencia social en un Estado, entendiéndose como un país o nación, debe existir el Derecho, como un medio de acción del poder mismo, porque lo organiza, lo divide y lo legitima. Es, como afirma Duverger (1996, p.41), el elemento esencial de la “institucionalización” del poder.

Para efecto del presente artículo, el Derecho en nuestro país lo conforman todos los ordenamientos jurídicos existentes, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados

internacionales, las leyes y decretos, los reglamentos, las circulares y bandos municipales y las resoluciones judiciales (jurisprudencia); es decir, todo el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en la sociedad.

## **2. La supremacía constitucional**

Ahora bien, una vez esbozado lo anterior, planteo la siguiente interrogante: ¿Qué es la supremacía constitucional?

De acuerdo con la obra *El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*, (2004, 1ª. Edición, México, D.F., McGraw-Hill Interamericana Editores, p. 5).

“El término supremacía proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa preeminencia o grado máximo en una jerarquía, mientras que el adjetivo constitucional alude a la Constitución de un Estado; por ello, la expresión “supremacía constitucional” se refiere a que la

Constitución de un estado es superior jerárquicamente a cualquier otra norma de orden jurídico”.

En ese tenor, tenemos que la Constitución como Ley Suprema es el origen de la validez de cualquier orden jurídico y, por ende, para que una norma jurídica sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en el conjunto de normas superiores y, por último en la Constitución.

Para José Luis Soberanes Fernández, (2007, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV) “la Constitución rige el procedimiento de la producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad”, (p. 3600).

Para Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona,

(2010, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Edición, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa) “para que la Constitución pueda desempeñar su papel de elemento clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozcan cuando menos dos principios fundamentales, a saber: El principio de supremacía y, El principio de inviolabilidad”, (p.68).

Los mismos autores, expresan que:

“El principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y

que componen el derecho positivo en general”.

En pocas palabras, concluyen, el principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo pasado, “sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”, (p.68).

Al respecto, el artículo 133 de la Carta Magna consagra el predominio de la misma sobre cualquier otro dispositivo legal existente dentro del marco jurídico mexicano.

Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con la aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que

pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

En dicho texto, se hace manifiesto el principio de la supremacía de la Constitución, respecto a los tratados internacionales y demás leyes secundarias, ordenamientos que quedan supeditados a los preceptos constitucionales.

Por otra parte tenemos que el principio que se comenta, tiene íntima relación con el principio de inviolabilidad de la Constitución previsto en su artículo 136, el cual se refiere a los órganos de autoridad del estado, quienes tienen prohibido desconocerla o alterar su esencia, toda vez que solamente el pueblo mexicano, en el que reside esencial y originariamente la soberanía nacional (artículo 39 CPEUM), podría establecer legítimamente un nuevo orden constitucional.

En lo concerniente a las reformas y adiciones a la Constitución, tenemos que éstas deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión (Poder Legislativo) mediante el voto a favor de las reformas o adiciones propuestas de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente y, que estas sean aprobadas por la mayoría (la mitad más uno) de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, según lo ordenado por el artículo 135 constitucional.

Alberto del Castillo del Valle (2005, *Garantías del Gobierno*, (2ª. Edición) México, D.F., Ediciones Jurídicas Alma, p.34) comenta en ese tenor que los principios de garantías constitucionales, que son Ley Suprema del país, son tres:  
El de supremacía constitucional (arts. 15, 41 y 133 CPEUM);  
El de fundamentalidad constitucional (arts. 16 y 133 CPEUM); y por último,

El de rigidez constitucional (art. 135 CPEUM).

Es tan significativa la Constitución, que el presidente de la República Mexicana, los gobernadores de los Estados, legisladores, ministros de la Suprema Corte y servidores públicos, cuando van a tomar posesión de su encargo, hacen un juramento de guardar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes que de ella emanen.

De igual manera es importante, por lo menos enunciar en este apartado, las garantías de seguridad jurídica que representan la certeza en el Derecho y que imponen obligaciones a cargo de los gobernantes del Estado, para que puedan afectar la esfera del gobierno. Entre esas garantías, Del Castillo del Valle (2005, p. 38) describe 54, aunque de ellas sólo refiero las más usuales:  
No aplicación retroactiva de la ley;  
Garantía de audiencia;  
Exacta aplicación de la ley penal;

Garantía de legalidad;  
Garantía de administración de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita;  
Garantía de libertad de tránsito;  
Protección a la intimidad en comunicaciones;  
Protección del domicilio del gobernado; etc.

Para Contreras Castellanos (2010, *Derecho Constitucional*, (1ª. Edición) México, D.F., McGraw-Hill Educación, p.19) las garantías individuales y sociales son, por expresarlo así, el blindaje constitucional de los derechos fundamentales del gobernado.

Los mecanismos de control del orden jurídico se rompen no únicamente cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino de igual manera cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general que son contrarias al texto de la Constitución; cuando los poderes y los diversos niveles de gobierno extralimitan su esfera de

competencia y cuando violan los derechos político electorales.

Por ello, para restablecer el orden constitucional de esos casos, la Ley Suprema prevé los medios de control o defensa constitucional, cuyo fin primordial es preservar el orden jurídico creado por la propia Constitución. Esos medios de control son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte.

A través de dichos medios de defensa constitucional, se salvaguarda el orden jurídico establecido por la Constitución. El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales, entre las que sobresalen las de seguridad jurídica, libertad e igualdad. Las controversias constitucionales son los juicios por medio de los cuales se solucionan las controversias que se presentan entre los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o bien, entre los diversos niveles de gobierno, federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, cuando existe invasión de competencias.

Las acciones de inconstitucionalidad, son los procedimientos cuya competencia de trámite y resolución corresponde a la SCJN; por medio de ellos se denuncia la probable contradicción entre la Constitución y alguna norma de menor jerarquía. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral, son los juicios cuya finalidad es buscar el apego a la Constitución, de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales o locales, que violen los principios de constitucionalidad o legalidad. Por último, tenemos la facultad de investigación de la SCJN para averiguar hechos que pudieran constituir violaciones graves a los derechos individuales y al voto público.

### **3. Las leyes secundarias**

Para hacer referencia a las leyes secundarias, es imprescindible comentar lo que es el orden jerárquico de las normas legales.

El Estado mexicano tiene un sinnúmero de normas jurídicas, sin embargo, de acuerdo con la descripción que hace el artículo 133 Constitucional, y según Fix-Zamudio y Valencia Carmona (p.70) el orden jerárquico de las normas se compone de los siguientes niveles:

- a) Normas constitucionales;
- b) Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales;
- c) Leyes federales y leyes locales.

Aparte de las señaladas existen muchas más, como:

Los reglamentos que expide el Ejecutivo;

Las leyes de las Entidades federadas (locales);

Los bandos de buen gobierno, circulares, y demás normas individualizadas.

Todas las normas legales deben estar alineadas a las disposiciones constitucionales, pero como algunas no lo están y son contrarias a lo establecido en la Constitución emergen diversos problemas que finalmente son resueltos por el Poder Judicial de la Federación.

El derecho de promover leyes o decretos compete:

Al Presidente de la República;

A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

Y a las Legislaturas de los estados, tal y como lo establece el artículo 71 de la Carta Magna.

La misma Constitución regula el procedimiento para la presentación de las iniciativas de ley, su discusión, sanción, promulgación y publicación.

Dentro de la estructura jerárquica de las leyes, existen las leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, y las constituciones y leyes locales, así los tratados internacionales y demás disposiciones reglamentarias, todas ellas forman parte del grupo denominado leyes secundarias.

Cabe destacar que las leyes federales y los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa, toda vez que el gobierno mexicano respeta el principio “*pacta sunt servanda semper*” (los acuerdos deben ser respetados siempre, máxima atribuida a Ulpiano). De ahí que México haya suscrito una variedad de acuerdos internacionales.

Tal es la importancia que el Estado mexicano confiere a los tratados internacionales, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que los tratados internacionales se ubican

jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. (Tesis aislada Constitucional P.LXXVII/99, Registro 192867, Tomo 10 Noviembre 1999, Página 46 del Semanario Judicial de la Federación).

Empero, por mandato constitucional, los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, son independientes y cuentan con la facultad de emitir sus propias leyes, incluyendo sus propias constituciones, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese contexto, según prescribe el artículo 116 de la Constitución, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de igual manera, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por esa razón, los poderes de los Estados están facultados para organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y conforme a sus propias normas. Desde luego, respetando las limitaciones que la Constitución federal les impone en el numeral 117, ya que los estados no pueden en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras; acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

#### **4. La jurisprudencia como instancia creadora de leyes**

Para describir cómo surge la jurisprudencia, considero conveniente en primer lugar, hacer una breve sinopsis de la SCJN como el máximo tribunal de México, encargado de administrar justicia. La Corte se integra por 11 Ministros y funciona en Pleno y en Salas, correspondiéndole a la Primera Sala la atención de los asuntos civiles y penales, y la Segunda se ocupa de asuntos administrativos y laborales. El Pleno es competente para resolver casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, contradicciones de tesis emanadas de las salas y de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, de los asuntos en que las autoridades se niegan a cumplir una sentencia de amparo que impida se violen garantías individuales, hacer cesar la violación o restituir al agraviado en sus derechos, o bien, reparar los

daños causados por la autoridad. De igual manera tiene facultad para iniciar de oficio las averiguaciones relacionadas con un proceso electoral. Las Salas conocen de los recursos de apelación, de las denuncias de contradicción de tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, recursos de revisión en amparo contra sentencias de jueces de Distrito o Tribunales Unitarios y revisión de sentencias de amparo directo pronunciadas por Tribunales Colegiados.

Ahora veamos, ¿Qué es la jurisprudencia judicial?. Esa expresión proviene del Latín *jurisprudencia*, compuesta por los vocablos *juris*, que significa derecho y *prudencia*, que quiere decir conocimiento, ciencia. (2007, Diccionario Jurídico Mexicano). Cuando los juzgadores resuelven casos concretos interpretan y aplican la ley; y, la interpretación de la ley consiste en esclarecer el sentido y alcance de la misma, al resolver, conforme a derecho, los

casos concretos. Los discernimientos y reflexiones de interpretación utilizados por la autoridad judicial para sostener las resoluciones que emiten forman la jurisprudencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para esa finalidad, es decir, que el criterio de interpretación judicial se haya sostenido de manera reiterada e ininterrumpida en por lo menos cinco resoluciones. Por lo que una vez que se ha establecido la jurisprudencia, adquiere el carácter de obligatoria para los tribunales, los cuales deben hacerla valer al resolver los casos en los que sea aplicable, fundamentos usados y criterios, esto es, que se convierte en ley.

En el diccionario Wikipedia se define el término jurisprudencia como “conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado”. Agrega, “tiene un

valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador... que se repite en más de una resolución”.

En lo que se refiere al caso específico de nuestro país, según Wikipedia, la jurisprudencia se genera mediante tres formas alternas, que son las siguientes: a) A través de cinco resoluciones que en un mismo sentido, emanen de algunas instancias del Poder Judicial de la Federación (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados de Circuito) sin que se le interponga una sola en caso contrario. A estas resoluciones individualmente se les llama tesis aisladas; b) También puede formarse jurisprudencia a través de contradicción de tesis, que consiste en que el Pleno o las Salas de la

SCJN resuelvan el criterio que debe sostenerse sobre una cuestión en particular donde existen posiciones contrarias o diversas sostenidas, respectivamente, por las Salas de la SCJN o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito; y c) Por último, y en virtud de un mandato de la Constitución, constituirán jurisprudencia las resoluciones que emita la SCJN al resolver casos de controversia constitucional o de acciones de inconstitucionalidad, como se reflejan en los bienes jurídicamente tutelados.

Asimismo las resoluciones emanadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, crean su propia jurisprudencia.

La jurisprudencia como instancia creadora de derecho, a lo largo del tiempo, nos permite conocer los diversos criterios respecto a la aplicación de las

leyes, lo que hace que exista un criterio uniforme para que el ciudadano o persona moral hagan valer su derecho.

## **5. Conclusiones**

En todos los países se requiere un orden jurídico que regule el poder político y las relaciones entre gobernantes y gobernados, para lograr una relación social armónica. El Derecho, entendido como el conjunto de normas jurídicas, es el que da origen a los diversos órdenes de gobierno en el Estado.

En la pluralidad de los diversos ordenamientos legales, encontramos siempre la ley de *mayor* rango, o sea la de más alta jerarquía. En México, la CPEUM, es la Ley Suprema, es superior a cualquier otra norma de orden jurídico; además todas las demás leyes federales o estatales, deben ser acordes a la Constitución y esta prevalece sobre aquellas, incluso tiene hegemonía sobre los tratados

internacionales. La defensa de la supremacía constitucional y, el respeto absoluto a sus disposiciones ha sido otorgado al Poder Judicial de la Federación, mediante las facultades que la misma le ha conferido.

Las garantías individuales y sociales son consideradas como las garantías constitucionales; son los derechos humanos que la ley reconoce al hombre y la mujer y deben ser respetados por los gobernantes y entes de poder, y se pueden dividir en garantías de igualdad, de libertad y seguridad jurídica; estos derechos son inherentes a la persona humana.

A través de los medios de control o defensa constitucional, se preserva el orden jurídico establecido por la Constitución; entre los medios de defensa podemos citar el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia

electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte. La clasificación de las normas legales de acuerdo a su categoría se ejemplifica a través de una pirámide, en la cual en primer lugar se ubica a la Constitución Federal, en segundo lugar se sitúa a los tratados internacionales y en tercer lugar están las leyes federales, las constituciones locales y las leyes locales y en cuarto sitio se coloca a los reglamentos administrativos federales y de los estados de la república y de la Ciudad de México.

La jurisprudencia surge del análisis e interpretación de la ley que el juzgador hace al resolver un caso concreto. Cuando los criterios de la autoridad judicial se emiten en el mismo sentido, de manera reiterada e ininterrumpida en por lo menos cinco resoluciones, sin existir una en contra se forma la jurisprudencia, la cual adquiere el carácter de ley.

## 6. Referencias bibliográficas

- Carrasco Iriarte, Hugo. (s.f.) *Derecho Fiscal Constitucional*, 4ª. Edición, México, D.F., Oxford.
- Contreras Castellanos, Julio C. (2010) *Derecho Constitucional*, 1ª. Edición, México, D.F., McGraw-Hill Educación.
- Del Castillo del Valle, Alberto. (2005) *Garantías del Gobernado*, 2ª. Edición, México, D.F., Ediciones Jurídicas Alma.
- Duverger, Maurice. (1996) *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 5ª. reimpresión de la 6ª. Edición, Barcelona España. Ediciones Ariel.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. (2010) *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Edición, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa.
- R. Terrazas, Carlos, (1993) *Los Derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, 3ª. Edición, México, D.F., Miguel Ángel Porrúa, Librero editor.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, (2007) Tomos III y IV, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa.
- Gran Diccionario Patria de la lengua española*, (1983) Tomo 4º, México, D.F., Editorial Patria.
- El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*, (2004), 1ª. Edición, México, D.F., McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Qué son las Controversias Constitucionales*, (2006), 1ª. reimpresión de la 2ª. Edición, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad*, (2006),

1ª. reimpresión de la 2ª. Edición, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Wikipedia. (2025, 2 de febrero)*

*<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021, 28 de mayo).*

Leyes Federales de México, Cámara de Diputados.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>

# ACTIVIDADES QUE LLEVA A CABO EL CAMDSSP



Conversatorios, congresos y presentación de libros sobre temas de derecho de la seguridad social y derecho del trabajo.



Curso, taller y desayuno para analizar temas de actualidad sobre el derecho de la seguridad social.



Asesoría sobre temas de derecho de la seguridad social y derecho del trabajo.



Publicación cuatrimestral de la revista PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que se publican artículos de investigación sobre el derecho de la seguridad social



“Ser Holístico” programa en el que se analizan temas inherentes a la relación de trabajo desde su inicio hasta su terminación.

Dialéctica   
La seguridad social en debate

“Dialéctica. La Seguridad Social en debate” Programa en el que se reflexionan desde la filosofía, la economía y el derecho.

# CONTACTO

[colegioamdsspuebla@hotmail.com](mailto:colegioamdsspuebla@hotmail.com)

[www.facebook.com/AMDSSPUE](http://www.facebook.com/AMDSSPUE)

[presenteyfuturoseguridadsocial@hotmail.com](mailto:presenteyfuturoseguridadsocial@hotmail.com)



# CAMDSSP